

CONTRALORIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

Cartagena de Indias D.T.y C,
DC-075-18 09/04/2018

Doctor(es)
SERGIO LONDOÑO ZUREK
Alcalde Mayor de Cartagena de Indias (E)
SIBILA CARREÑO QUIROZ
Secretaria de Hacienda Distrital
ANAYS DEL ROSARIO MUÑOZ AVENDAÑO
Tesorera Distrital
Ciudad

Asunto: Informe Definitivo Auditoría Modalidad Especial vigencia 2016-2017

Cordial saludo

La Contraloría Distrital de Cartagena de Indias en cumplimiento del Plan General de Auditoría- PGAT-2018, practicó auditoría modalidad especial a la Secretaria de Hacienda Distrital – Tesorería con el propósito de evaluar la eficacia y eficiencia con que administró los recursos públicos asignados y los resultados de la gestión fiscal en términos de calidad, oportunidad y cobertura, así como el cumplimiento de las normas aplicables en los diferentes procesos durante la vigencia fiscal 2016-2017.

Una vez analizada la contradicción que su Despacho formuló al informe Preliminar de auditoría, se procede a comunicar el informe final del mencionado ejercicio.

Adicionalmente, y en virtud de lo establecido en la Resolución Reglamentaria N°104 del 10 de marzo de 2017, dentro de los ocho (08) días hábiles siguientes al recibo del presente informe de auditoría, deberán hacer llegar a este órgano de control fiscal un Plan de Mejoramiento, el cual debe contener las acciones correctivas que se desarrollarán para corregir los hechos referenciados en los hallazgos, los responsables de su ejecución, el tiempo necesario para su aplicación, así mismo en este plan la entidad debe adicionar las observaciones y acciones pendientes de cumplimiento o que se encontraban en ejecución en la vigencia anterior.

Atentamente,

FREDDY QUINTERO MORALES
Contralor Distrital de Cartagena de Indias (E)
Proyectó: José Ignacio Ponnetz Sierra
Coordinador Macro Ambiental y Políticas Públicas
Juan Carlos Hernández Muñoz
Profesional Universitario
Revisó: Miguel Torres Marrugo
Director Técnico de Auditoría Fiscal
Anexos: sesenta y nueve (69) páginas
Un (01) CD que contiene el Plan de Mejoramiento

“CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO”

Pie de la Popa, Calle 30 N.19A-09 Casa Moraima

Tels: (5) 6560977 – Móvil 301-3059287

contraloria@contraloriadecartagena.gov.co www.contraloriadecartagena.gov.co



**INFORME FINAL DE AUDITORÍA
MODALIDAD ESPECIAL**

**SECRETARIA DE HACIENDA –
TESORERIA DISTRITAL.
VIGENCIA 2017**

**CARTAGENA DE INDIAS D.T. Y C.
10 DE ABRIL DE 2018**



CONTRALORIA
DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

**Contralor Distrital Cartagena de Indias
(E)**

FREDDY QUINTERO MORALES

Director Técnico De Auditoría Fiscal

MIGUEL TORRES MARRUGO

Coordinador Sector Macro

JOSE IGNACIO PONNEFFZ S.

Equipo Auditor

JUAN CARLOS HERNANDEZ
Líder

IVAN DE AVILA CASTELLON
Auditor

TATIANA BERRIO CARABALLO
Auditor

ALBERTO YEPES TRUJILLO
Auditor

CAROLINA DOMINGUEZ B.
Auditor

TABLA DE CONTENIDO

ÍTEM	PÁGINA
CARTA DE CONCLUSIONES	2
1. RESULTADOS DE LA AUDITORIA.	3
1.1. DENUNCIA CIUDADANA RADICADA D-001-2018, RECLAMACIONES Y SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN DE SUMAS COBRADAS POR ESTAMPILLA AÑOS DORADOS Y SOBRETASA DEPORTIVA POR PARTE DEL REPRESENTANTE DE LA EMPRESA ASERECOL S.A.S.	7
1.2. ANÁLISIS DE SENTENCIAS JUDICIALES Y ACUERDOS CONCILIATORIOS PAGADOS DURANTE EL AÑO 2017 EN RELACIÓN CON LA NÓMINA DE PENSIONADOS, EL MOVIMIENTO DE SUS RUBROS CORRESPONDIENTES COMO "SENTENCIAS Y CONCILIACIONES Y LOS DE NÓMINA Y OTRAS PRESTACIONES, LOS TRASLADOS DE RECURSOS ENTRE DICHOS RUBROS Y LAS CERTIFICACIONES DE DISPONIBILIDADES Y REGISTROS EXPEDIDOS SOBRE ELLOS.	14
1.3. TRASLADO DE RECURSOS REALIZADOS DURANTE EL AÑO 2017, DE UNA A OTRA ENTIDAD FIDUCIARIA DE LAS QUE MANEJAN LOS FONDOS DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS.	54
1.4. CONTRAPRESTACIÓN PORTUARIA POR ZONAS DE USO PÚBLICO Y/O INFRAESTRUCTURA PERCIBIDO POR EL DISTRITO DE CARTAGENA DURANTE LOS AÑOS 2016 Y 2017.	59
1.5. SEGURIDAD DE LOS DATOS REGISTRADOS EN LOS SISTEMAS INFORMÁTICOS DE PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD.	63
CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE HALLAZGOS.	67



Cartagena de Indias, D.T. y C., 9 de abril de 2018.

Doctores

SERGIO LONDOÑO ZUREK – Alcalde Mayor del Distrito de Cartagena de Indias.

SIBILA CARREÑO QUIRÓS. Secretaria de Hacienda Distrital.

ANAIS MUÑOZ AVENDAÑO. Tesorera Distrital.

La ciudad

Asunto: Informe Definitivo Auditoría Modalidad Especial – Secretaría de Hacienda – Tesorería Distrital, vigencias auditadas 2016 y 2017.

La Contraloría Distrital de Cartagena de Indias, con fundamento en las facultades otorgadas por los artículos 267 y 272 de la Constitución Política, practicó Auditoría en modalidad especial a la Secretaría de Hacienda – Tesorería Distrital, con el propósito de producir un informe técnico de auditoría sobre la gestión fiscal que el punto de control auditado haya desarrollado sobre las reclamaciones y solicitudes de devolución de sumas cobradas por estampilla Años Dorados y Sobretasa Deportiva en el caso concreto de una denuncia ciudadana y la adición presupuestal del eventual superávit en los rubros correspondientes a esos tributos, el pago de sentencias judiciales y acuerdos conciliatorios durante el año 2017 referidos a la nómina de pensionados del Distrito de Cartagena, el costo del traslado de recursos del Distrito de Cartagena entre entidades fiduciarias, el manejo de las sumas percibidas por Contraprestación Portuaria durante los años 2016 y 2017, si se hizo o no unidad de caja durante los años 2016 y 2017 en los conceptos anteriores y los controles y seguridad de los sistemas de información adquiridos por el Distrito para la gestión presupuestal y contable relacionada.

Es responsabilidad de la Administración Distrital el contenido de la información suministrada y analizada por la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias, que a su vez tiene la responsabilidad de producir un informe integral que contenga el concepto sobre la gestión adelantada por el sujeto de control.

La evaluación se llevó a cabo de acuerdo con normas, políticas y procedimientos de Auditoría Fiscal prescritos por la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias, compatibles con las de general aceptación; por tanto, requirió acorde con ellas, de planeación y ejecución del trabajo, de manera que el examen proporcione una

“CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO”

Calle 30 No19 A -09 CASA MORAIMA – Móvil: 3013059287

contraloria@contraloriadecartagena.gov.co www.contraloriadecartagena.gov.co



base razonable para fundamentar los conceptos y la opinión expresada en el informe integral.

El control incluyó examen sobre la base de pruebas selectivas, evidencias y documentos que soportan la gestión de la entidad, el área, actividad o procesos auditados y el cumplimiento de las disposiciones legales. Los estudios y análisis se encuentran debidamente soportados en papeles de trabajo, los cuales reposan en los archivos de la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias.

Durante este proceso auditor se analizaron las variables de Legalidad, Gestión de Resultados y Evaluación financiera con relación a los siguientes aspectos:

- Denuncia ciudadana radicada D-001-2018 sobre reclamaciones y solicitudes de devolución de sumas cobradas por Estampilla Años Dorados y Sobretasa Deportiva, los actos administrativos y/o registros contables donde se hizo la determinación del tributo, las respuestas dadas a dichas reclamaciones, si las obligaciones reconocidas fueron contabilizadas como cuentas por pagar, los saldos del rubro presupuestal “compensaciones y devoluciones” en el año 2017, la adición presupuestal con base en el superávit presentado por la Secretaria de Hacienda – Tesorería Distrital al Concejo Distrital de Cartagena para la incorporación de sumas al Presupuesto Distrital y si hubo cambio del precedente administrativo de las decisiones sobre devoluciones por estampillas Años Dorados y Sobretasa Deportiva.
- Sentencias judiciales y acuerdos conciliatorios pagados durante el año 2017 en relación con la nómina de pensionados, el movimiento de sus rubros correspondientes como “Sentencias y Conciliaciones y los de nómina y otras prestaciones, los traslados de recursos entre dichos rubros y las certificaciones de disponibilidades y registros expedidos sobre ellos.
- Traslados de recursos realizados durante el año 2017, por algunos servidores públicos del Distrito de Cartagena, de una a otra entidad fiduciaria de las que manejan fondos de la entidad territorial, y el motivo de dichos traslados, a que rubros correspondían las sumas cuyo traslado se ordenó y el costo de los servicios financieros que ello ocasionó.
- Valor de la Contraprestación Portuaria por zonas de uso público y/o infraestructura percibido por el Distrito de Cartagena durante los años 2016 y 2017, si corresponde porcentualmente a lo causado en las fuentes o actividades de los sujetos pasivos de las mismas, el tipo de moneda en que se recauda y en que se recibe, el mayor o menor valor recibido por efectos de

“CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO”

Calle 30 No19 A -09 CASA MORAIMA – Móvil: 3013059287

contraloria@contraloriadecartagena.gov.co www.contraloriadecartagena.gov.co



CONTRALORIA

DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

variación de la tasa cambiaria, el uso de los recursos obtenidos y el movimiento del rubro de entrada al Presupuesto de Ingresos y de rubros a los que se asignó su uso en el Presupuesto de Gastos.

- Si para el manejo de los recursos objeto de Auditoría se hizo o no unidad de caja durante los años 2016 y 2017, los sistemas de información adquiridos por el Distrito para la gestión presupuestal y contable, los controles establecidos para los mismos y para la seguridad y procesamiento de la información presupuestal y contable contenida en la base de datos.

Una vez recibidas las respuestas al Informe Preliminar, la Comisión Auditora evaluó las mismas en mesa de trabajo, llegando a las conclusiones que se exponen en el presente Informe Definitivo, que a partir de su entrega al Sujeto de Control queda en firme.

PLAN DE MEJORAMIENTO.

En virtud de la Resolución Reglamentaria No. 104 del 10 de marzo de 2017, emitida por la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias, la Entidad Auditada deberá diseñar y presentar al Ente de Control un plan de mejoramiento que permita solucionar las deficiencias comunicadas durante el proceso auditor, dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo del Informe Definitivo.

El Plan de Mejoramiento presentado deberá contener las acciones que se implementarán por parte de la Entidad Auditada, las cuales deberán responder a cada una de las debilidades detectadas y comunicadas por el equipo auditor, el cronograma para su implementación y los responsables de su desarrollo.

Atentamente,

FREDDY QUINTERO MORALES.

Contralor Distrital Cartagena de Indias (E).

Director Técnico de Auditoría – Miguel Torres Marrugo

Coordinador Control Macro – José Ignacio Ponneffz Sierra

Líder de Auditoría – Juan Carlos Hernández Muñoz.

"CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO"

Calle 30 No19 A -09 CASA MORAIMA – Móvil: 3013059287

contraloria@contraloriadecartagena.gov.co www.contraloriadecartagena.gov.co



1. RESULTADOS DE LA AUDITORÍA.

1.1. DENUNCIA CIUDADANA RADICADA D-001-2018, RECLAMACIONES Y SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN DE SUMAS COBRADAS POR ESTAMPILLA AÑOS DORADOS Y SOBRETASA DEPORTIVA POR PARTE DEL REPRESENTANTE DE LA EMPRESA ASERECOL S.A.S.

La Contraloría Distrital de Cartagena de Indias, procede a llevar a cabo un análisis del memorial recibido en fecha cinco (5) de enero del 2018, suscrito por parte del Representante legal de ASERECOL S.A.S, quien en respuesta del oficio AMC.01 -OFI-0139579-2017 de fecha 22 de Diciembre del 2007, recibido el 29 de Diciembre del 2017, expone las reclamaciones y devoluciones presentadas al Distrito de Cartagena de Indias, por el cobro indebido que se hizo a sus representados por concepto de las Estampillas años Dorados, Sobretasa Deportiva, a sus clientes que se relacionan a continuación:

1. CONSORCIO SER SINÚ.
2. COOPERATIVA MULTIACTIVA VICTORIA-COMULVICTORIA.
3. CONSORCIO MEJORAMIENTO CARTAGENA 2014.
4. COOPERATIVA EMPRENDER-COORPRENDER.
5. CONSORCIO EUROPA VIP.

La presente Denuncia 01-del 2018 fue incorporada a la Auditoría Modalidad Especial a la Secretaría de Hacienda-Tesorería Distrital de Cartagena, cuyo término de inicio fue desde el día 10 de enero del presente año, hasta la fecha de liberación del presente Informe.

Una vez, llevado a cabo todas las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos y solicitadas todas las informaciones requeridas, para dar trámite y repuesta con el respectivo informe, es necesario determinar lo siguiente: el alcance de la denuncia o petición, la verificación y conclusión.

ALCANCE DE LA DENUNCIA O PETICION.

Partiendo de los objetivos específicos de la presente auditoria especial, es dable establecer que la denuncia o petición comprende:

- 1) La reclamación y devolución de sumas de dinero, por parte del representante legal de ASERECOL, a la Tesorería Distrital.
- 2) Cobros indebidos por estampillas Años Dorados y Sobretasa Deportiva, por parte del Distrito, a las siguientes empresas: CONSORCIO SER SINU,



COOPERATIVA MULTIACTIVA VICTORIA-COMULVICTORIA,
 CONSORCIO MEJORAMIENTO CARTAGENA 2014, COOPERATIVA
 EMPRENDER-COORPRENDER, CONSORCIO EUROPA VIP.

- 3) Enriquecimiento sin causa del beneficiario de los tributos indebidamente captados o indebidamente reintegrados.

DESCRIPCIÓN DEL TEMA:

Dentro del acuerdo 021 del 21 de diciembre del 2006 (Estatuto Tributario Distrital) que establece la estructura de los Ingresos Distritales No Tributarios y rentas de destinación específica, se encuentran la Sobretasa Deportiva, artículos 260, y la Estampilla Años Dorados de Cartagena de Indias, artículo 274.

La presentación inicial del derecho de petición fue radicada por separado para cada empresa aduciendo cobro indebido, suscrita y presentada por parte del representante legal de ASERECOL S.A.S. a la Tesorería Distrital el día 21 de octubre del 2016 y contestada el 14 de agosto del 2017, lapso en que no aparecen respuestas dadas por parte de la Administración, ni aparecen insistencias allegadas por el peticionario.

Seguido a lo anterior, la Tesorería emitió respuestas a las solicitudes en los siguientes oficios AMC-OFI-0107209-2016, AMC-OFI-01011060-2016, AMC-OFI-0107183-2016 y AMC-OFI-0139574-2017.

Con respecto a la petición, de la firma CONSORCIO EUROPA VIP-2014, la Tesorería Distrital adelantó actuación administrativa y financiera, para devolver la suma solicitada, referida a devoluciones de SOBRETASA DEPORTIVA y ESTAMPILLAS AÑOS DORADO, en donde se emitió resolución número AMC-RES-003069-2017 de fecha 14 de agosto del 2017, con orden de pago número 20541 del 8 de Septiembre de 2017 y planilla número 19001 del 12 de septiembre del 2017, siendo aplicada y pagada el día 14 de Septiembre del 2017.

En respuesta a los escritos presentados por el representante legal de ASERECOL S.A.S, la Tesorería emitió el oficio AMC-OFI-139674 del 22 de diciembre del 2017, en donde se le expone que al rubro de devoluciones y compensaciones no le asiste saldo desde el mes de agosto del 2017, lo cual fue conocido por el solicitante, como lo deja saber en su escrito EXT-AMC-17-0083791, en donde comunicó que fue enterado por el Secretario de Hacienda Distrital para la fecha. Además, le hacen conocer que la Tesorería ha dado respuestas a toda sus peticiones y ha procedido a surtir los tramites propios de estas peticiones en el sentido que se ha oficiado a las distintas dependencias de las que se requiere emitan las certificaciones para dar respuesta de fondo. Así mismo se le hizo saber

"CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO"

Calle 30 No19 A -09 CASA MORAIMA – Móvil: 3013059287

contraloria@contraloriadecartagena.gov.co www.contraloriadecartagena.gov.co



que la Tesorería ha considerado pertinente que la Oficina Asesora Jurídica Distrital brinde un acompañamiento con el fin de no incurrir en errores jurídicos y presupuestales, concluyendo que una vez se cumpla con este procedimiento daría inicio en el mes de enero del 2018 al trámite de todas las peticiones radicadas en esa dependencia.

En virtud del oficio anterior, el representante legal de la firma ASERECOL S.A.S. presenta memorial a la Tesorería Distrital de Cartagena, con copia a la Contraloría Distrital de Cartagena, el cual fue recibido en este ente de control el día 5 de enero del 2018, a las 9:55 am.

De todas las peticiones allegadas y de las respuestas asumidas por parte de la Administración se colige que las solicitudes persiguen la devolución de sumas de dinero, resultantes del presunto pago de lo no debido en Estampilla Años Dorados y Sobretasa Deportiva por parte de las empresas CONSORCIO SER SINU, COOPERATIVA MULTIACTIVA VICTORIA-COMULVICTORIA, CONSORCIO MEJORAMINTO CARTAGENA 2014, COOPERATIVA EMPRENDER-COORPRENDER, CONSORCIO EUROPA VIP.

TRÁMITE DE LAS SOLICITUDES:

De las (5) cinco solicitudes llevadas cabo por parte del representante legal de la firma ASERECOL S.A.S, la Administración Distrital, por intermedio de la Tesorería Distrital, después de haber transcurrido nueve (9) meses, 24 días, emitió la resolución AMC-RES-003069-2017 de fecha 14 de Agosto del 2017, donde se reconoce al Consorcio EUROPA VIP 2014, identificado con NIT 900.781.821-5, un saldo a favor por valor de cuarenta y seis millones quinientos treinta y ocho mil novecientos diez mil pesos(\$46.538.910), m/cte.

De las demás solicitudes por presuntos pagos de lo no debido, hasta la presente no se ha dado respuesta de fondo en lo que respecta al reconocimiento o no del saldo a favor de cada una de las otras empresas relacionadas. Además, el Estatuto Tributario Distrital, en el Capítulo XII, artículo 424 y ss., establece claramente todo lo concerniente a la Devolución y Compensaciones de los saldos a favor, amén del trámite establecido en el Estatuto Tributario Nacional, que en el artículo 855 establece los términos para efectuar la devolución. Es decir que tanto el Estatuto Tributario Distrital de Cartagena de Indias como el Estatuto Tributario Nacional coinciden en afirmar que las devoluciones a favor se deben llevar a cabo dentro de un término determinado y previamente deben compensarse las deudas y obligaciones del contribuyente dentro de un término establecido. Dentro del desarrollo de la auditoría especial se verificó que la solicitud llevada a cabo para la devolución o compensación fue presentada dentro del término consagrado en el decreto reglamentario 2277 del 2012, en sus artículos 11 y 16.

Con lo anteriormente señalado se establece que la Administración Distrital, en este caso la Tesorería Distrital, competente funcional de devoluciones (artículo 426 del estatuto Tributario Distrital y 853 del Estatuto Tributario Nacional) no cumple adecuadamente con el trámite para llevar a cabo las devoluciones o compensación, conforme se señaló en el Informe Preliminar y se coteja con las respuestas vertidas:

- **“No se cumplieron los términos señalados en la Constitución Política y la ley 1755 de 1995 para dar respuesta a las peticiones.**
- **No se cumplieron los términos establecidos en los artículos 424 y 428 del Estatuto Tributario Distrital, y el artículo 855 del Estatuto Tributario Nacional”:**

La Constitución Política de Colombia establece en su artículo 23, lo relacionado al derecho de petición así: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”. Así mismo la ley 1755 del 2015 regula el Derecho Fundamental de Petición y sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Estatuto Tributario Distrital, en el Capítulo XII, artículo 424 y ss., establece claramente todo lo concerniente a la devolución y compensaciones de los saldos a favor, amén del trámite establecido en el Estatuto Tributario Nacional, en el artículo 855, que establece los términos para efectuar la devolución, reiterando que coinciden en que las devoluciones a favor deben llevarse a cabo dentro de un término y previamente deben compensarse las deudas y obligaciones del contribuyente.

- **“No existencia de verificación de las devoluciones, artículo 429 del Estatuto Tributario Distrital y el artículo 856 del estatuto Tributario Nacional”:**

Dentro del desarrollo de la Auditoría se constató que a la Tesorería Distrital se allegó certificación por parte del Profesional Especializado de la Secretaría de Hacienda Distrital de Cartagena de Indias, de fecha 17 de julio del 2017, donde expresa que la empresa Consorcio Europa VIP 2004, con NIT 900-781-821-5 no se encuentra registrada como contribuyente de Industria y Comercio, Avisos y Tableros ni Sobretasa Bomberil, ni como agente de retención a título de Impuesto de Industria y Comercio, por lo tanto no presenta deudas con el Distrito. Así

Alinaho y la Corporación Multitactiva Victoria. En el mismo orden de ideas mismo se certificó la ausencia de deudas para con el Distrito de la Fundación CORVIVENDA, mediante oficio de su gerente, de fecha 17 de julio del 2017, comunicó al Tesorero Distrital la Certificación de Retenciones por Estampillas Años Dorados (por \$23.269.455) y Sobretasa Deportiva (por \$23.269.457) al Consorcio Europa Vip-2014, para un total de \$46.538.912.

Considero la Comisión Auditora inicialmente que Corvivienda se limitó a dar respuesta de la retención efectuada al Consorcio Europa VIP, aunado a que la Tesorería no hizo referencia a otra deuda, y los memoriales petitorios del representante legal de ASERECOL S.A.S. no manifestaron bajo la gravedad del juramento la fórmula que "el beneficiario no tiene deudas a favor de la administración", condición necesaria para reclamar devolución, compensación o reintegro de sumas a favor, pues solamente se informa que dicho petente registra deudas con Corvivienda en Febrero del 2018, y que dentro del Convenio realizado con Cooactivoría aparece acta de liquidación bilateral del Convenio de Asociación 02-2015, de junio 22 del 2015, con un concepto adeudado por dicha contratista por valor de \$2.480.145.142, que actualmente se encuentra en cobro judicial ante el Tribunal del Distrito Judicial de Bolívar; además, Cooactivoría es consorciado del reclamante Consorcio Europa Vip-2014, cuyo Convenio de Asociación con Corvivienda registra, a la fecha de cerrar la Auditoría, un proyecto de acta de finalización y liquidación de fecha 1º de Septiembre del 2015, sin suscribir por ninguna de las partes contratante y contratista, ni por el supervisor. Además se constató acta de liquidación y finalización del convenio de asociación 01 del 2014 entre Corvivienda y el Consorcio Sersinu 2014, suscrita por parte del representante legal del consorcio Sersinu mas no por el Supervisor.

Analizada la respuesta del ente auditado a la anterior observación, se pudo evidenciar que de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo 041 de diciembre 21 de 2006, artículo 424, "Devolución de saldos a favor", los contribuyentes de los tributos administrados por la Tesorería General Distrital, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes; que en todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente; que en el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente; que de forma consecuente con lo ordenado en el artículo 429 del Acuerdo 041/06 "Verificación de las devoluciones", aquellas serán objeto de verificación dentro del término previsto para devolver, etapa en que la Administración Tributaria Distrital debe hacer una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones que dan lugar al saldo a favor. De tal forma que en el caso presente, evidenciadas las retenciones aplicadas por concepto de Estampilla Años Dorados y Sobretasa

Deportiva, se tiene que la Tesorería Distrital de Cartagena efectuó el procedimiento previo a la devolución del saldo que resultó a favor del contribuyente, por lo que se acepta lo argumentado por el ente auditado y se elimina la connotación disciplinaria y fiscal determinada inicialmente.

Sin embargo, las circunstancias tangencialmente detectadas en cuanto a los negocios jurídicos que constituirían el aparente hecho gravable (convenios celebrados entre Corvivienda y particulares) se trasladarán a la Dirección Técnica de Auditoría Fiscal de esta Contraloría Distrital para que considere incluir su análisis por parte de la Auditoría Regular tocante a Corvivienda en el Plan General de Auditoría 2018, sobre la vigencia 2017.

- **“No compensación de las deudas y obligaciones del contribuyente dentro del término legal establecido”** (Artículo 424 del Estatuto Tributario Distrital-Segunda parte y artículo 855 del Estatuto Tributario Nacional).

La Tesorería viene limitándose a constatar la existencia de deudas para con la Secretaría de Hacienda, mas no las provenientes del hecho contable generador del tributo (convenio o contrato), por falta de comunicación y complementariedad entre dicha Secretaría, Tesorería, Corvivienda y demás dependencias y entidades pertinentes del Distrito, en el trámite de las compensaciones previas a las devoluciones, pues al no darse compensación se originó la emisión del acto administrativo de devolución, el cual no constituye un reconocimiento definitivo a favor del contribuyente, conforme lo establece el artículo 670 del Estatuto Tributario Nacional, teniendo de todas formas en cuenta que Corvivienda goza de autonomía administrativa e independencia respecto del Despacho Hacendístico y viceversa, pero siendo entidades del mismo nivel y circunscripción territorial deben manejar sistemas de interacción comunicativa para mejor guarda del erario mutuo, lo que se considera debe ser objeto de acción de mejoramiento.

- **“No existencia de Modo de Operación por Procesos (MOP) ni formato o lista de chequeo determinados institucionalmente, donde se relacionen los requisitos para la solicitud de Devoluciones y/o Compensaciones”.**

Las solicitudes de devoluciones presentadas por parte del representante legal de la empresa ASERECOL S.A.S, impetradas el día 21 de Octubre del 2016, fueron plasmadas en memoriales de 11 folios cada uno, evidenciando la inexistencia de formato de solicitud devolución y/ compensación, en donde se plasmas los datos generales del contribuyente, el tipo de solicitud, ya sea por devolución y/o compensación, el saldo a favor, la causal que genera el saldo a favor, los datos

para el giro o devolución, el valor estimado para la Compensación, la manifestación bajo la gravedad bajo juramento de no poseer deudas a favor de la administración y el nombre completo del solicitante. Todo ello fundado en las normas vigentes enunciadas dentro de la presente Auditoría.

Inicialmente esta auditoría había considerado, como efectos del eventual incumplimiento, por la Secretaría de Hacienda y la Tesorería Distrital de Cartagena, de lo normado sobre el derecho de petición en la Constitución Política y los términos, requisitos y trámites de las devoluciones y compensaciones consagrados en el Estatuto Tributario Distrital y el Estatuto Tributario Nacional, en relación a la devolución imputadas por el representante legal de ASERECOL S.A.S., las siguientes observaciones iniciales, las cuales se procedió a contrastarlas con las respuestas ofrecidas por el ente auditado, así:

“HALLAZGO ADMINISTRATIVO SIN ALCANCE NO. 1.

Por deficiencias de comunicación entre dependencias y funcionarios, falta de conocimiento de requisitos, debilidades de control y falta de mecanismos de seguimiento, la devolución llevada a cabo mediante resolución AMC-RES-003069-2017, de fecha 14 de agosto del 2017, por el valor de \$46.538.910, a la empresa Consorcio Europa VIF 2014, en virtud de no verificación real de las deudas y obligaciones del contribuyente para compensar y posteriormente hacer la respectiva devolución, con efecto de uso ineficiente de recursos, incumplimiento de disposiciones generales, inefectividad en el trabajo, control inadecuado de recursos y actividades”.

Analizada la respuesta del ente auditado, se pudo evidenciar que de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo 041 de diciembre 21 de 2006, artículo 424 Devolución General Distrital, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos subsiguientes. Conforme a ello, en todos los casos, la devolución de saldos a favor debe efectuarse una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. Así, en el mismo acto que ordene la devolución, se debe disponer también las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

Acorde con lo ordenado en el artículo 429 del Acuerdo 041/06 “Verificación de las devoluciones”, aquellas son objeto de verificación, la cual se debe llevar a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración Tributaria Distrital efectúa una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones que dan lugar al saldo a favor. Por otra parte se recuerda que la entidad donde se

produjo el hecho contable es de orden distrital, tal como la Secretaría de Hacienda y la Tesorería Distrital, pero de nivel descentralizado, autonomía administrativa y presupuestalmente, con lo que al carecer de jurisdicción coactiva propia acude ante la justicia ordinaria y no ante la jurisdicción coactiva de la Secretaría de Hacienda. De allí que no se encuentre integrado el sistema de información entre ambas entidades, lo que debería ser el óptimo dada su pertenencia al nivel distrital, a fin de que pueda aplicarse sin dudas la condición de previa manifestación de obligaciones a cargo del contribuyente como requisito para su petición de saldos a favor.

Por ello se considera conforme a las normas referidas aplicables para el caso, la actuación de la Tesorería Distrital de Cartagena en el procedimiento para resolver la petición del usuario sobre saldos a favor por concepto de retenciones aplicadas sobre Estampilla Años Dorados y Sobretasa Deportiva. De tal forma que se acepta lo argumentado por el ente auditado y se elimina la connotación disciplinaria y fiscal determinada inicialmente, manteniendo la observación en lo tocante a efectuar acciones de mejoramiento para la integración de la información tributaria entre las diferentes secciones y niveles de la Administración Distrital.

“HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON ALCANCE DISCIPLINARIO NO. 2.

Por procedimientos inadecuados y debilidades de control, al no dar respuesta de Fondo a las solicitudes de devolución con respecto al presunto pago o retención indebida de la estampilla años dorados y sobretasa deportiva, a las empresas Consorcio Sersinú, Cooperativa Muñitativa Victoria-Coomulvictoria, Consorcio Mejoramiento Cartagena 2014, pues se han excedido todos los términos legales establecidos en el Estatuto Tributario Local y el Estatuto Tributario Nacional Con efecto de incumplimiento de disposiciones generales, ineffectividad en el trabajo y control inadecuado de actividades”;

Examinada la respuesta, en ella se enuncian los términos que corren para cada reclamación de las tratadas a colación en la denuncia y la presente auditoría, indicando que a la fecha de posesión del funcionario actualmente en el cargo no se le entregó informe de las peticiones pendientes, y que a partir de allí ha procedido a tramitar lo pertinente para dar respuesta de fondo, pues los términos de respuesta a la solicitud habrían sido desconocidos por sus antecesores. Del anterior relato se colige una aseveración del actual funcionario, en cuanto al no cumplimiento de las obligaciones inherentes a la entrega del cargo por el antecesor conforme a la Ley 951 de 2005, artículos 1º (normas generales para la entrega y recepción de los asuntos y recursos públicos del Estado colombiano, establecer la obligación para que los servidores públicos en el orden nacional, departamental, municipal, distrital, metropolitano en calidad de titulares y



CONTRALORIA

DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

representantes legales), 2° (aplicable a todas las Ramas del Poder Público: Legislativa, Ejecutiva y Judicial en el orden nacional, departamental, distrital, municipal y metropolitano), 3° (proceso de entrega y recepción que deberá realizarse al término e inicio del ejercicio de un cargo público para los servidores públicos descritos en los artículos 1° y 2° de la ley) y 5° (obligación de los servidores públicos del Estado de entregar al servidor público entrante un informe mediante acta de informe de gestión, los asuntos y recursos a su cargo, debiendo remitirse para hacerlo al reglamento y/o manual de normatividad y procedimiento que rija para la entidad, dependencia o departamento de que se trate; así como del servidor público entrante de recibir el informe y acta respectiva y revisar su contenido dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la firma del documento, para efectos de determinar la existencia o no de irregularidades), con la prevención del artículo 15 cuando el servidor público saliente se abstenga de realizar la entrega del informe de los asuntos y recursos a su cargo, en los términos de la ley, debe ser requerido por el órgano de control interno correspondiente, para que en un lapso de quince (15) días, contados a partir de la fecha de su separación, cumpla con esta obligación, so pena de ser sancionado disciplinariamente ya que (artículo 16) la entrega del Despacho, de recursos y de los asuntos en trámite encomendados al servidor público saliente, no lo exime de las responsabilidades disciplinarias correspondientes si las hubiere. Ello sin perjuicio de las consecuencias que la mora en resolver conlleve para todos los titulares del Despacho referido que conocieron de las peticiones aludidas por el denunciante. Por lo tanto se mantiene la observación y se determina un hallazgo con incidencia disciplinaria respecto de la persona que ocupó el cargo de Tesorero y no hizo la debida entrega del cargo a su sucesor, así como de las personas en cuya gestión como Tesoreros se ha causado la mora en la respuesta de las peticiones del denunciante, ello sin que este ente de control proceda a conceptuar el tipo de respuesta negativa o positiva a las pretensiones del solicitante, de conformidad con lo establecido en el artículo 428 del E.T.D. Acuerdo 041/06. Lo anterior aplica además para efectos de suscribir las acciones de mejoras en el Plan de Mejoramiento.

“HALLAZGO ADMINISTRATIVO SIN ALCANCE No. 3.

Debido al uso de procedimientos poco prácticos y falta de capacitación, no existe modo de operación por proceso, ni formato determinado institucionalmente, en donde se relacionen los requisitos para la solicitud de Devoluciones y/o Compensaciones. Evidenciando la inexistencia de formato de solicitud devolución y/ compensación, en donde se plasme los datos generales del contribuyente, el tipo de solicitud, ya sea por devolución y/o compensación, el saldo a favor, la causal que genera el saldo a favor, los datos para el giro o devolución, y el dato para la Compensación, la manifestación bajo la gravedad bajo juramento de no

“CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO”

Calle 30 No19 A -09 CASA MORAIMA – Móvil: 3013059287

contraloria@contraloriadecartagena.gov.co www.contraloriadecartagena.gov.co



poseer deudas a favor de la administración y por último el nombre completo del solicitante, conforme a las normas vigentes enunciadas”.

Si bien se aplicó el Estatuto Tributario aplicable por quién tiene las competencias previstas en el manual de funciones, dada la debilidad observada en los sistemas de información tributaria sobre las calidades acreedora, deudora o a paz y salvo del contribuyente, que puede llevar a que este no cumpla sus compromisos con el Distrito mientras recibe un beneficio de este, se mantiene la observación y se determina un hallazgo sin incidencia, causado principalmente por ausencia de procedimientos o instrumentos de facilitación al servidor público para conocer la información del contribuyente y a este para registrarla ante el Distrito, tendientes a verificar los requisitos para la solicitud de Devoluciones y/o Compensaciones. Lo anterior para efectos de suscribir las acciones en el Plan de Mejoramiento.

1.2 ANÁLISIS DE SENTENCIAS JUDICIALES Y ACUERDOS CONCILIATORIOS PAGADOS DURANTE EL AÑO 2017 EN RELACIÓN CON LA NÓMINA DE PENSIONADOS, EL MOVIMIENTO DE SUS RUBROS CORRESPONDIENTES COMO “SENTENCIAS Y CONCILIACIONES Y LOS DE NÓMINA Y OTRAS PRESTACIONES, LOS TRASLADOS DE RECURSOS ENTRE DICHOS RUBROS Y LAS CERTIFICACIONES DE DISPONIBILIDADES Y REGISTROS EXPEDIDOS SOBRE ELLOS.

Se verificó la existencia de un pago realizado por la Secretaría de Hacienda Distrital, con intervención de la Oficina de Presupuesto y la Tesorería Distrital, a petición del Fondo Territorial de Pensiones de Cartagena, FONPECAR quién se basó en unas pretensiones económicas perseguidas judicialmente por pensionados de las antiguas empresas Públicas Municipales de Cartagena-EPM (luego empresas Públicas Distritales de Cartagena en liquidación- EPDL), glosadas en adelante por la Auditoría.

TRÁMITE DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL:

1. El abogado Silfredo Mendoza Valdés, identificado con cédula de ciudadanía 9.061.437 y Tarjeta Profesional 69.724 presentó demanda ordinaria laboral el 18 de marzo de 2004 a favor de 117 personas presentadas como pensionados de las “Empresas Públicas Distritales de Cartagena ESP en liquidación”, solicitando se declarara:

-Que la pensión convencional concedida por la demandada a los demandantes se paga con dineros del Tesoro público.



-Que la pensión de vejez concedida por el Instituto de Seguros Sociales-I.S.S. a los demandantes se originan en el Sistema General de Pensiones, es parafiscal y patrimonio de afectación.

-Que el fondo económico del que proviene el pago de pensiones por el I.S.S. no es propiedad del mismo ni hace parte del tesoro Público.

-Que las pensiones antedichas son compatibles entre ellas por no provenir del Tesoro público.

-Que se condene a la demandada a pagar a los demandantes el valor de lo descontado por concepto de la regulación de pensión, a partir de la mesada en que a cada uno se le efectuó.

-Que se condene a la demandada a pagar el retroactivo correspondiente a los aumentos legales causados entre la fecha en que se ordenó compartir su pensión y la sentencia, los intereses moratorios, la indexación o corrección monetaria y las costas.

2. Fundó sus razones de derecho en que:

-El Acuerdo 049/90 aprobado por el Decreto 758/90, artículos 16 y 18, interpretando que la demandada, una vez otorgó las pensiones plenas, o especiales de ley, o las convencionales, debía seguir cotizando al ISS, pero no lo hizo, el 13.5% de aportes obrero-patronales, hasta cuando el trabajador cumpliera los requisitos mínimos exigidos para la pensión de vejez, pagadera por dicha entidad, cubriendo la demandada el mayor valor que hubiere entre la pensión otorgada por el ISS y aquella con la que venía el pensionado, motivo por la que la demandada no podía compartir la pensión que otorgó con la de vejez concedida por el ISS.

-El hecho de que el aporte obrero-patronal se destine también para gastos de administración, prima de reaseguro de Fogafín y prima de seguro de invalidez y sobreviviente, demuestra que los dineros proceden de afiliados y empleadores y que el Estado es solo administrador de los mismos.

3. Se acompaña a la demanda 117 memoriales de poderes especiales conferidos por los pensionados demandantes al abogado Silfredo Mendoza Valdés, de idéntica redacción salvo en los datos de nombre, cédula de ciudadanía y constancia de fecha de autenticación de firma de los poderdantes, pero iguales en lo demás, en los que consta las facultades del apoderado para que "a mi nombre y representación, inicie y lleve hasta su culminación Proceso Ordinario laboral de Primera instancia en contra de la



empresa denominada EMPRESAS PUBLICAS DISTRISTALES (sic) DE CARTAGENA ESP EN LIQUIDACION...a fin de que me sea reconocida y pagados los dineros deducidos de mi pensión de jubilación al ser compartida con la pensión de vejez del I.S.S. desde la fecha en que se produjo el acto administrativo, hasta la fecha en que se dicte sentencia, con los intereses moratorios y la indexación monetaria a que halla (sic) lugar. Mi apoderado queda facultado para recibir, transigir, conciliar, desistir, reasumir, interponer incidentes, nulidades cobrar las sentencias por vía ejecutiva y demás facultades legalmente otorgadas..."

4. Se observa que en ningún aparte de dichos mandatos aparece expresa la facultad de sustituir el poder allí conferido, conforme a la regla del artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en lo no previsto en el Código Procesal del Trabajo vigente a la época, y que delimita las facultades que irroga el poder especial para actuar judicialmente: solicitar medidas cautelares y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, realizar todas las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar en proceso ejecutivo separado las condenas impuestas en aquella, formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante, recibir notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo y representar al demandante en reconvenición e intervención de terceros, no pudiendo realizar actos que impliquen disposición del derecho en litigio NI RESERVADOS EXCLUSIVAMENTE POR LA LEY A LA PARTE MISMA, tampoco a recibir salvo autorización expresa del demandante. El artículo 65 op. cit. determina que "...En los poderes especiales los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse unos con otros" y al decir de Hupka, citado por Hernando Morales Medina en "Código de Procedimiento Civil Colombiano", Editora Jurídica Nacional, "es una legitimación formal exterior que se apoya únicamente en la voluntad del poderdante para la conclusión de actos jurídicos a nombre de este" e igualmente Luis Bajardi, Teoría del Derecho "...en la representación voluntaria nada puede hacer el representante que por sí no pueda hacer el representado...en cambio, todo el poder que pueda corresponder al representante viene directamente de la voluntad del representado, que puede, cuando quiera, privar a aquel de todo su poder, y que puede, además, seguir realizando actos jurídicos en aquel asunto concreto para el que ha concedido poder a su representante, pues la representación no agota las facultades del representado". Acota Fabio López Blanco en "Instituciones de Derecho Civil Colombiano, Parte general", que "pero, y esto es muy importante, si no aparecen esas facultades de manera expresa, la ley o presume su existencia...". Ello porque, pese a que se presume la capacidad para sustituir,

"CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO"

Calle 30 No19 A -09 CASA MORAIMA – Móvil: 3013059287

contraloria@contraloriadecartagena.gov.co www.contraloriadecartagena.gov.co



CONTRALORIA

DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

en la figura del mandato, artículo 2161 del Código Civil se dispone que el mandatario podrá delegar el encargo si no se le ha prohibido; PERO NO ESTANDO EXPRESAMENTE AUTORIZADO PARA HACERLO, responderá de los hechos del delegado como de los suyos propios. Esta facultad tendrá lugar aun cuando SE LE HAYA CONFERIDO EXPRESAMENTE LA FACULTAD DE DELEGAR". Y el artículo 2163 op. cit. prevé que "cuando la delegación a determinada persona ha sido autorizada expresamente por el mandante, se constituye entre el mandante y el delegado un nuevo mandato que solo puede ser revocado por el mandante, y no se extingue por la muerte u otro accidente que sobrevenga al anterior mandatario".

5. Se acompañó a la demanda peticiones facsímiles de los demandantes dirigidas a la Empresa de Servicios Públicos Distritales de Cartagena en liquidación, donde solicitan se suspenda el pago compartido que en su decir esta venía haciendo de sus pensiones convencional y legal; igualmente constan las respuestas en similar sentido entre sí donde la entidad requerida manifiesta no estar haciendo compartibilidad de pagos pensionales sin pagando el mayor valor de la diferencia entre las pensiones convencional (en disfrute) y legal de vejez (igualmente en disfrute) que devengan los peticionarios, conforme al decreto 0758 de 1990, artículo 18, regla que establece obligación al patrono –que otorgare pensión convencional a sus trabajadores- de seguir cotizando lo pertinente a los seguros de vejez, invalidez y muerte hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos para acceder a la mismas, en cuyo evento el patrono solo seguiría el mayor valor que resultare entre la pensión legal y la convencional que se viniese disfrutando.
6. Se observa en varios casos, como en los folios 319 y 814 del expediente ordinario laboral, que la EPDL responde a 15 de diciembre de 2003 como el pensionado disfrutó pensión legal hasta su muerte, concediendo en adelante y mediante resoluciones 0987 de 18 de agosto de 1990 y 3138 de 1991 la pensión de sobrevivientes a su compañera permanente y sus dos hijos, de manera compartible, esto es, reconociendo el mayor valor conforme a la Ley 4ª de 1976, artículo 4º y el artículo 16 del decreto 0758 de 1990. Igual para el caso de la Resolución 001735 a folio 686 y la Resolución 06403 a folio 735 (pensionado fallecido a 28-febrero-1986). Es claro que a la fecha de la demanda debía ser acreditado que los beneficiarios de la pensión ostentaran la calidad de ser, o menores de 18 años, o menores de 24 años y calidad de estudiantes, conforme a las condiciones que para tener derecho a la asistencia a alimentaria por sus padres exige la ley, dado que la sustitución pensional reviste esa condición –alimentaria- y no hereditaria. En todo caso, a la fecha de la sentencia de primera instancia ya habrían superado con creces la primera de las condiciones, lo que, salvo que se les reconocieran

"CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO"

Calle 30 No19 A -09 CASA MORAIMA – Móvil: 3013059287

contraloria@contraloriadecartagena.gov.co www.contraloriadecartagena.gov.co



CONTRALORIA

DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

prestaciones económicas surgidas legalmente durante su minoría de edad, inhibiría se les reconocieran y pagaran las causadas posteriormente a esa condición etárea. Todo ello teniendo en cuenta que la sentencia del Tribunal Superior en segunda instancia desestimó la indexación –por la actualización anual de salarios y pensiones que se efectúa por ministerio de ley- y el pago de intereses moratorios. No aparece en el expediente que durante el curso de los procesos ordinario y ejecutivo se hubiese hecho verificación, de oficio o a petición de parte, del origen y estado de dicha legitimación activa para pedir las prestaciones específicas demandadas, lo que acarrearía riesgo de reconocerse y pagarse lo no debido, y por ende un detrimento injustificado al erario distrital –responsable del pago de las obligaciones de la extinta EPDL-.

7. Igual verificación, no de edad más si de supervivencia, no se observa efectuada para el caso de las Resoluciones 007736 de 1994 (folio 711) que ordena una pensión a partir de noviembre de 1994, y Resoluciones 565 de 1994 y 1338 de 1995 que ordenan compartir una pensión de sustitución reconocida en el año 1993 a una cónyuge supérstite, transcurridos desde entonces hasta 25 años de haber accedido las entonces supérstites a la prestación.

8. Y tanto o más importante aún, no aparece en los expedientes ordinario ni ejecutivo verificación de la supervivencia de los demandantes, dada la edad que ostentaban algunos según su documento de identidad (nacidos alrededor de 1910, folios 731, 738, 743, 770, 772-Manuel Escudero Ruiz , 795-Oscar Rodríguez Monterroza, 823-Francisco Gutiérrez Reales, 825-Pablo Olier Castellano, 827-Clodomiro Jiménez Puello, 828-Pedro Rivera Ramos, 848-Sixto Quintana Puello, 855-Eusebio Madero Beltrán, 864-esteban Barraza Macía, 869-Patricio Díaz López, 878-Pedro Martínez Vergara, Pedro Banquez Narváez, nacido 10-febrero-1910. EPM R. 542 de 28-mayo-1980 (17-mayo-1980). Folio 862.) y condición de pensionados convencionalmente desde la década de 1970 y por vejez desde años como 1989 (folio 827), algunos desde fechas hace alrededor de 30 años; ni de que se registrase información del apoderado demandante al Juzgado o Tribunal de causa sobre ello, ni que se verificase de oficio por estos Despachos, ni por FONPECAR, ni por Secretaría de Hacienda(Oficina de Presupuesto, Tesorería Distrital). Ello teniendo en cuenta que, en contrario, el apoderado de la demanda acudió a presentar la solicitud de pago de la sentencia ordinaria a FONPECAR acompañando dos poderes signados, uno de ellos, por quién manifestó ser hija de un fallecido pensionado, sin que se aportara documento que probase la relación paterno-filial ni reconocimiento en acto de apertura de sucesión testada o intestada.

"CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO"

Calle 30 No19 A -09 CASA MORAIMA – Móvil: 3013059287

contraloria@contraloriadecartagena.gov.co www.contraloriadecartagena.gov.co



9. Consta también un número de diferentes resoluciones donde el I.S.S. reconoció a los pensionados que lo solicitaron un valor retroactivo por conceptos como incremento por cónyuge o por hijos, y se ordena girarse dichas sumas a través de distintas entidades bancarias o mediante la Tesorería del ISS en Bolívar.
10. Igualmente se reconoce el pago y se ordena el giro de algunos pagos al patrono EPDL (folios 646 y 671 a 685 del expediente ordinario).
11. El 31 de marzo de 2004 se aprehendió el conocimiento de la demanda laboral y el 15 de abril de 2004 se resolvió su admisión por la Juez Séptimo Laboral del Circuito de Cartagena, Carmen Hernández Herrera y se radicó 13-001-31-05-007-2004-0000163-00, reconociendo al apoderado de los demandantes a Silfredo Mendoza Valdéz “de conformidad y en los términos a que se contrae el poder a él otorgado”, corriendo el traslado de la demanda a la demandada Empresas Públicas Distritales de Cartagena ESP en liquidación por el término legal de 10 días, ordenando notificar el auto admisorio.
12. El 13 de mayo se autentica la firma del Gerente Liquidador de las EPDL en el poder otorgado al abogado Edinson Faciolince Pacheco para hacerse parte en el proceso a nombre del referido dignatario, facultándolo a recibir, conciliar, transigir, SUSTITUIR y todos los actos inherentes conforma el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil (folio 889, la expresión destacada es de la Contraloría Distrital de Cartagena).
13. El 19 de mayo de 2004 se admite la contestación de la demanda presentada por Edinson Faciolince a nombre del Alcalde de Cartagena como representante del Distrito ídem.
14. A 29 de julio se celebra la audiencia de conciliación, excepciones, saneamiento y fijación del litigio, proponiéndose excepción de no agotamiento de vía administrativa por once demandantes.
15. A 29 de septiembre de 2004 se continúa la audiencia y se rechaza la excepción propuesta anteriormente, aceptándose la de pleito pendiente sobre José Trinidad Hernández Barreto, Eusebio Madero Beltrán y Rafael Naranjo Escobar.
16. El 29 de septiembre de 2004 el Juzgado 7º Laboral del Circuito de Cartagena ordena a la demandada remitirle copia de las autoliquidaciones con las respectivas relaciones en que conste el pago de los paortes para pensión al ISS después de haberle concedido Pensión convencional o legal a cada uno de los demandantes.

“CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO”

Calle 30 No19 A -09 CASA MORAIMA – Móvil: 3013059287

contraloria@contraloriadecartagena.gov.co www.contraloriadecartagena.gov.co



17. A 2 de febrero de 2005 se suspendió audiencia de aporte de documentos y se ordenó oficiar al I.S.S. y requerirlo, lo que se efectuó el 3 de febrero de 2005.
18. A 5 de mayo del 2005 se fijó audiencia, tras la suspensión de la del 27 de abril de 2005, para el 30 de junio de 2005 para incorporar documentos y cerrar debate.
19. A 30 de junio de 2005 se celebra audiencia para incorporar documentos y cerrar debate, no aportándose por la demandada y se fija audiencia para juzgamiento para el 18 de noviembre de 2005.
20. El 28 de noviembre de 2005 se fija nueva audiencia de juzgamiento para el 19 de mayo de 2006.
21. El 3 de febrero de 2006 renuncia al poder especial el apoderado de la demandada.
22. A 8 de marzo de 2006 se confiere poder especial por el gerente Liquidador de la demandada ESPDL (EPM) al abogado Omar Balseiro Donado, admitido el 10 de marzo de 2006.
23. El 14 de junio de 2006 se fija nueva fecha para audiencia de juzgamiento el 4 de agosto de 2006.
24. El 30 de agosto de 2006 se fija nueva fecha para juzgamiento el 22 de septiembre de 2006.
25. El 28 de septiembre de 2006 se fija nueva fecha para juzgamiento el 13 de octubre de 2006.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El 13 de octubre de 2006 se dicta sentencia por el Juzgado de conocimiento teniendo en cuenta entre otros items:

-Que se tuvo probada parcialmente la excepción de falta de agotamiento de la vía gubernativa respecto a 11 demandantes.

-Que no se tuvo probada la excepción de cobro de lo no debido y pago.

-Que existía excepción de pleito pendiente entre las partes, no probada por no haberse allegado los documentos de los Juzgados en los que se debatían los procesos contra ESPDL, Acuacar S.A. y el Distrito de Cartagena por parte de:

1. Evangelista Julio Julio, Juzgado 5 Laboral del Circuito de Cartagena.
2. Clodomiro Jiménez Puello, Juzgado 4 Laboral del Circuito de Cartagena.
3. Ceferina Valdéz Pitalúa, Juzgado 8 Laboral del Circuito de Cartagena.



CONTRALORIA

DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

-En la revisión efectuada por la Auditoría, del Cuaderno 7 del expediente del proceso ordinario no se encontró coincidencia de procesos sin decidir que coincidieran con los tres pensionados anteriormente mencionados, a la fecha de la asunción de las obligaciones judiciales por el distrito de Cartagena.

-El Juzgado 3 Laboral del circuito de Cartagena emitió condena a favor, entre otros, de Rodolfo Rodríguez Tejedor, modificada en segunda instancia por asunto de dotación de uniformes.

-Igualmente, el Juzgado 8 Laboral del Circuito de Cartagena, en demanda presentada por Encarnación Mendoza C. admitió la excepción previa de falta de competencia y el proceso siguió solo contra Acuacar.

-Que se acoge la excepción de prescripción de los derechos pensionales reclamados con antigüedad mayor a tres años a partir de la fecha de la demanda.

-Que se reconoció, liquidó e indexó las siguientes sumas entre otras:

DEMANDANTE	VALOR RECONOCIDO	VALOR INDEXADO
Rosalio Meza Pérez	\$28.449.707,84.	\$33.159.128
Rodolfo Rodríguez Tejedor	\$33.876.072,64	\$39.269.504,90
Clodomiro Jiménez Puello	\$28.424.768,95	\$33.142.001,77
Pedro Rivera Ramos	\$28.421.478,95	\$33.129.182,18
Silvio Martínez Aguilar	\$28.369.930,84	\$32.911.159,27
Angel Ariza Cantillo	\$10.787.033,12	\$12.465.010,21
Esteban Barraza Maciá	\$27.851.085,87	\$32.157.144,88
Pabla Gutiérrez Ruiz	\$27.916.981,88	\$32.382.941,66.
Pedro Martínez Vergara	\$31.349.480,98	\$37.450.102,20
Ceferina Valdéz Pitalúa	\$28.428.058,95	\$5.595.166,78

-Que se reconoció pero no se indexó las siguientes sumas:

1. José Villadiego Arroyo, \$27.910.462,88
2. Evangelista Julio Julio, \$28.741.239.
3. Oscar Rodríguez Monterrosa, \$23.339.091,91
4. Encarnación Mendoza Carmona, \$28.964.153,14.

-Que la demandada al reconocer como pensionados a los demandantes adquirió la obligación del pago oportuno de las mesadas pensionales y adicionales y a efectuar su reajuste periódico, por lo que al incumplir debería devolver los dineros retenidos y pagar la mora hasta el tope de usura.

-Que las pensiones de jubilación que recibían los demandantes no hacían parte del Tesoro Público.



CONTRALORIA

DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

-Que sí son compatibles las pensiones de vejez que devengaban del I.S.S. con las de jubilación convencional concedidas por la empresa de Servicios Públicos Distrital es en Liquidación.

-Que la demandada debía cancelar a cada uno de los demandantes, a partir del día siguiente a los tres años anteriores a la presentación del escrito de agotamiento de la vía gubernativa, entre otros:

1. Rosalio Meza Pérez, \$33.159.128
2. Rodolfo Rodríguez Tejedor, \$39.269.504,90
3. Evangelista Julio Julio, \$33.565.925,43
4. Oscar Rodríguez Monterrosa, \$27.097.576,76
5. Clodomiro Jiménez Puello, \$33.142.001,77
6. Pedro Rivera Ramos, \$33.129.182,18
7. Encarnación Mendoza Carmona, \$33.628.487,61
8. Silvio Martínez Aguilar, \$32.911.159,27
9. José Villadiego Arroyo, \$32.340.865,70
10. Angel Ariza Cantillo, \$12.465.010,21
11. Esteban Barraza Maciá, \$32.157.144,88.
12. **Pabla Gutiérrez Ruiz, sustituta de Arnulfo Márquez Vásquez.**
\$32.382.941,66.
13. Pedro Martínez Vergara, \$37.450.102,20
14. Ceferino Valdéz Pitalúa, \$33.077.903,79.

-Se observa que en esta providencia no se reconoció prestación alguna ni se ordenó pago alguno a los señores (revisados los documentos aportados por el Juzgado a la Auditoría no se encontró liquidación a favor de los mismos):

1. Eusebio Madero Beltrán,
2. **María Taborda Martínez, sustituta de Aurelio de Arco González.**
3. Pedro Banquez Narváez.

-Se ordenó pagar los intereses de mora sobre los valores adeudados reconocidos, que se deberían liquidar mes por mes desde que la obligación se hizo exigible para cada caso hasta el día de surtirse el pago real y efectivo de la totalidad de la obligación reconocida para cada uno.

-Se condenó en costas y agencias en derecho a la empresa demandada.



SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:

Apelada la sentencia de primera instancia, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, Sala laboral, a 9 de diciembre de 2009 solo reconoció a 17 demandantes la compatibilidad de sus pensiones generadas por las EPD y el ISS, ordenando como única prestación económica de se devolviese a los demandantes las sumas descontadas con los aumentos legales hasta la fecha de hacerse efectivo el pago, sin indexación debido a que las pensiones, al reajustarse anualmente cumplen esa condición, y sin intereses moratorios pues eran pensiones generadas antes de la Ley 100 de 1993.

PROCESO EJECUTIVO:

Debe tenerse en cuenta que la Ley 1564 de julio 12 de 2012 por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones reza en su artículo 625 "Tránsito de legislación" que los procesos en curso al entrar a regir dicho Código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación: 4. Para los procesos ejecutivos (Corregido por el art. 13, Decreto Nacional 1736 de 2012): Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso. En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que a la entrada en vigencia del Código hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso. Y en el artículo 627 "Vigencia": La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas: 1 (Corregido por el art. 18, Decreto Nacional 1736 de 2012): Los artículos 24, 30 numeral 8 y parágrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley. Se ordenó "Publíquese y cúmplase", dada en Bogotá, D. C., a 12 de julio de 2012 y fue publicada en el Diario Oficial 48489 de julio 12 de 2012.

1. El 22 de junio de 2011 se resuelve por el Juzgado 7º Laboral del Circuito la admisión inicial, luego revocada, de la demanda ejecutiva instaurada contra el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias –además de citar a denuncia de bienes de la demandada- por el apoderado de:

PENSIONADO	NACIMIENTO	PENSIÓN EPDL	PENSIÓN ISS
Rosalío Meza Pérez.		EPM R. 0114 de 9-	



CONTRALORIA

DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

SUSTITUTA.		febrero-1989 (16-enero-1989).	
Rodolfo Rodríguez Tejedor SUSTITUTA.		EPM R. 0974 de 9-abri-1992 (16-marzo-1992)	
Evangelista Julio Julio. SUSTITUTA.	7-junio-1931	EPM R. 0428 de 4-mayo-1983 (1-abril-1983)	
Oscar Rodríguez Monterrosa. SUSTITUTA.		EPM R. 0506 de 17-julio-1972 (1-julio-1972).	
Clodomiro Jiménez Puello	29-septiembre-1932	EPM 2124 de 12-abril-1984 (16-marzo-1984)	ISS R.002089 de 1994(29sept.94).
Pedro Rivera Ramos,			
Encarnación Mendoza Carmona,			
Silvio Martínez Aguilar,	9-junio-1930.	EPM R. 943 de 4-noviembre-1990.	
José Villadiego Arroyo,	2-septiembre-1931.	EPM R. 1329 de 2-agosto-1982 (1-junio-1982).	
Eusebio Madero Beltrán,			
Angel Ariza Cantillo		EPM R. 3279 de 19-septiembre-1984 (1-septiembre-1984).	
Esteban Barraza Maciá	16-ilegible-1927	EPM R. 0867 de 27-agosto-1981	
Pabla Gutiérrez Ruiz, sustituta de Arnulfo Márquez Vásquez.			
Pedro Martínez Vergara	25-noviembre-1925	EPM R. 2529 de 15-diciembre-1983 (1-diciembre-1983)	ISS R. 001573 de 1994 (Noviembre - 1990)
Ceferina Valdéz Pitalúa		EPM 1123 de 8-marzo-1984 (reajuste).	
Aurelio de Arco González (sustituido por María Taborda			



CONTRALORIA

DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

Martínez).			
Pedro Narváez	Banquez	10-febrero-1910	EPM R. 542 de 28-mayo-1980 (17-mayo-1980).

2. A 8 de julio de 2011 se celebra audiencia de denuncia de bienes donde el apoderado demandante denuncia y solicita embargo de sumas de dinero del demandado en cuentas bancarias corrientes y de ahorro.
3. A 15 de julio del 2011 la apoderada del Distrito de Cartagena, Amparo Morales Montenegro, contesta la demanda ejecutiva admitiendo que la sentencia en segunda instancia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena ordenó el pago a los 17 demandantes ordenando que la empresa demandada le devuelva a los demandantes las sumas descontadas con los aumentos elgales hasta la fecha en que el pago se haga efectivo, sin lugar a indexación debido a que las pensiones anualmente al ser reajustadas se cumple con esa función, ni a intereses moratorios de la ley 100 de 1993, toda vez que son pensiones generadas con anterioridad a esta norma".
4. **Actúa con base en el Poder Especial que "para que represente los intereses del Distrito de Cartagena de Indias en el proceso de la referencia" le fuera extendido por la JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS (folio 1881) en ejercicio de las facultades que le confiriera el Decreto 0228 de 2009, artículo 16, numeral 6 que le delega "la facultad para comparecer ante los despachos judiciales...con la finalidad de atender y decidir, en nombre y representación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, sobre los siguientes trámites y diligencias, y adelantar las siguientes actuaciones:... " y artículo 17, numerales 1: "otorgar poderes en nombre y representación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias para comparecer en los procesos judiciales, ..." y 5: "expedir los actos administrativos y ordenar los gastos tendientes al cumplimiento de las sentencias judiciales,...en las que sea condenado...el Distrito de Cartagena de Indias D.T. y C..." con la única excepción de los fallos de tutela a la salud delegados a la Dirección del DADIS.**
5. Se opuso la defensa al pago de lo signado en el mandamiento ejecutivo aduciendo que al notificarse el Distrito de la sentencia de segunda

"CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO"

Calle 30 No19 A -09 CASA MORAIMA – Móvil: 3013059287

contraloria@contraloriadecartagena.gov.co www.contraloriadecartagena.gov.co



instancia de 9 de diciembre de 2009, realizó a través del Fondo territorial de pensiones de Cartagena el trámite de la liquidación para proceder al pago ordenado, constatando que:

-A los pensionados se les había hecho, mediante Resoluciones, la compartibilidad de su pensión entre las EPM (EPDL) y el ISS.

-Que posteriormente dichas resoluciones fueron revocadas directamente, disponiendo suspender la regulación anterior y ordenando cancelarles a los pensionados su mesada pensional completa.

-Adicionalmente se ordenó reconocerles y pagarles a los pensionados el retroactivo arrojado entre la diferencia de la pensión de jubilación compartida y pagada con la incrementada, efectuándose los reajustes legales.

-Que a los pensionados Rodolfo Rodríguez tejedor y Rosalio Meza Pérez se les compartió su pensión de jubilación entre EPDL e ISS por ser posteriores al 17 de octubre de 1985.

6. Por lo anterior propuso excepciones de:

-COBRO DE LO NO DEBIDO, por la relación antedicha.

-INEXISTENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO, "al haber la demandada cancelado las sumas previstas en la sentencia de segunda instancia, pues si se ordenara y efectuara dicho pago, sería un doble pago, un pago de lo no debido.

-CARENCIA DE DERECHO PARA PEDIR, pues no se podría pagar a los demandantes pues se les cancelaron los retroactivos que pedían y la demandada se encuentra a paz y salvo.

-PAGO, por lo expuesto anteriormente.

-COMPENSACIÓN, en defecto de las anteriores, sin reconocer obligación alguna a cargo de la demandada, teniendo como parte de pago los dineros cancelados por esta según lo relacionado en la tabla adjunta.

-PRESCRIPCIÓN, sobre las sumas de dinero correspondientes.

1. Acorde a lo expresado por la defensa, las revocaciones a que hace referencia y el monto de lo pagado es de la siguiente manera:



CONTRALORIA

DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

PENSIONADO	RESOLUCIÓN DE REVOCATORIA	VALOR PAGADO	APODERADO
Ceferino Valdez Pitalua	Resolución 249 del 2 de septiembre de 2005	38.263.137	Sifredo Valdez Mendoza
Pedro Banquez Narvaaz			
Evangelista Julio Julio	Resolución 173 de 6 de julio de 2005*	34.172.338	Sifredo Valdez Mendoza
Oscar Rodríguez Monterrosa	Resolución 337 de 24 de noviembre de 2005	38.067.324	Sifredo Valdez Mendoza
Clodomiro Jiménez Puello	Resolución 049 de 6 de marzo de 2006	40.686.632	Olga Cortes Rezza
Pedro Rivera Ramos	Resolución 321 del 31 de octubre de 2005	38.328.386	
Encarnación Mendoza Carmona	Resolución 252 del 2 de septiembre de 2005	20.247.699	
Silvio Martínez Aguilar	Resolución 353 de 5 de diciembre de 2005	37.929.343	
José Villadiego Arroyo	Resolución 339 de 24 de noviembre de 2005	41.169.063	Sifredo Valdez Mendoza
Maria Taborda Martínez (sustituta de Aurelio De Arco Gonzalez)	Resolución 157 de abril de 2006	40.015.461	Jose Ramos Maldonado
Ángel Ariza Cantillo	Resolución 340* de 24 de noviembre de 2005	40.542.566	Sifredo Valdez Mendoza
Esteban Barraza Macía	Resolución 222 de 1 de agosto de 2005	39.727.274	Jabit Antonio Mercado Rivera
Pabla Gutiérrez Ruiz, (sustituta de Arnulfo Marquez Vasquez)	Resolución 174 de 6 de julio de 2005	38.935.799	Sifredo Valdez Mendoza
Pedro Martínez Vergara	Resolución 190 de 3 de abril de 2006	40.536.560	Sifredo Valdez Mendoza
Eusebio Madero Beltrán	Resolución 335 del 24 de noviembre de 2005	47.580.421	

-Aportó la demandada copias autenticadas de:



CONTRALORIA

DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

- Poder conferido por el representante legal de la entidad demandada.
- Copia de la Diligencia de Posesión No. 026 del 9 de enero de 2008.
- Copia del Decreto N°. 0228 del 26 de febrero de 2009.
- Copia de Resoluciones de pensión de los demandantes
- Copia Resoluciones de pensión de vejez reconocida por el ISS de los demandantes.
- Copia de las Resoluciones de Regulación de los demandantes
- Copia Resoluciones de Revocatoria Directa de los demandantes
- Original de Certificado de los pagos efectuados por la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias a los demandantes, expedido por la Directora De Talento Humano, el 15 de julio de 2011.
- Original de Informe de expedido por la Directora / (e) del Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena, del 13 de julio de 2011.

2. La certificación del pago efectuado a los pensionados por concepto de devolución o retroactivo de las sumas pensionales descontadas, y con base en la cual se elaboró la tabla de párrafos arriba, es extendida mediante oficio AMC-OFI-0023100-2011 del 13 de julio de 2011 por el Fondo territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena, a través de su Directora encargada Doris Herrera Zárate, entidad que funcionaba en esa fecha en Cartagena de Indias, Centro Amurallado, Calle de la Bomba, No. 36-45, teléfono 6600405. Este documento evidencia que el posterior reconocimiento de nuevos pagos sobre la misma obligación, efectuada por FONPECAR en Resoluciones 8922 de 4 de diciembre de 2017 y 9015 de 6 de diciembre de 2017, como actos administrativos tuvieron indebida motivación, pues los sustratos de hecho y derecho que se tomaron para su confección habían desaparecido.

Además, no tendrían eficacia dichos pronunciamientos para ante el Juzgado y Tribunal que han conocido del proceso, pues estos se habían negado a darle crédito a la certificación inicial del Fondo que afirmaba haberse efectuado el pago, por no acompañarse de pruebas de que los pensionados beneficiados lo hubiesen recibido efectivamente, y en esta oportunidad el Fondo omite acompañar la pieza probatoria similar que en tal sentido exige el Juez de la causa. Sobre ello se encuentra en el expediente una certificación de la titular del cargo de Dirección Administrativa del Talento Humano del Distrito de Cartagena de julio 15 de 2011 donde se informa que a los pensionados relacionados se les amparó el pago de retroactivos pensionales. Obra también de folios 1913 a 2063 del expediente judicial las copias de resoluciones que muestran el trámite de revocación de la



medida menos favorable (compatibilidad) a una más favorable (pensión convencional plena) a los pensionados beneficiarios.

Es más, las Resoluciones que ordenaron revocar la compatibilidad, reconocer en adelante el pago pleno de la pensión convencional y ordenar el pago retroactivo de lo descontado contenían en sí el reconocimiento de una obligación expresa, clara y exigible a cargo del Distrito de Cartagena que, de no haberse cumplido, cabría entender que otorgaba a los pensionados y sus asesores jurídicos la facultad y legitimación legal inmediata e indiscutible de esgrimir las directamente como título ejecutivo sin necesidad de insistir en el previo, demorado e incierto proceso declarativo laboral ordinario.

3. Debe advertirse que el enfoque del análisis jurídico que efectúa la Contraloría Distrital de Cartagena parte de la óptica de la defensa del erario como patrimonio común de todos los habitantes de la entidad territorial, sin desconocer los derechos e intereses particulares legítimos, por lo que las apreciaciones aquí vertidas pueden diferir de la visión que en el campo probatorio de la verdad procesal y real ejercite la Rama Judicial en uso de sus competencias y facultades. Esto para exponer el criterio, en cuanto a Derecho Público refiere, de que las piezas procesales arrimadas por la defensa del Distrito de Cartagena, ante Juzgado y Tribunal de instancia, ofrecen en el ámbito de las Actuaciones Administrativas de Control Fiscal la presunción de legalidad, amén que no aparecen controvertidas, tachadas de falsas ni declaradas como tales, ni revestidas de expedición irregular en su forma por eventual falta de competencia de sus signatarios, ni anuladas por vía del Contencioso Administrativo, más aún cuando se advierte que la misma Administración acudió a la reparación de los errores legales previos para restablecer la legalidad y el derecho de los ciudadanos en condiciones de merecido descanso remunerado.

-El 26 de agosto de 2011, el Juzgado 7º Laboral del Circuito de Cartagena resolvió abstenerse de librar mandamiento de pago por haber transcurrido menos de 18 meses desde la expedición de la sentencia que constituye el título ejecutivo contra la entidad pública, conforme el decreto nacional 768 de 1993.

-El 19 de junio de 2012 el apoderado de los demandantes solicitó dictar mandamiento de pago contra el Distrito de Cartagena por razón de las Agencias en Derecho tasadas por el Juzgado y Tribunal de causa, además de la devolución de las sumas de dinero, a sus mandantes reconocidos en la sentencia de segunda instancia, descontadas de sus pensiones de jubilación en virtud de la declaratoria de compatibilidad con las del ISS, solicitando además tasarlas con los aumentos legales anuales hasta la fecha del pago efectivo y condenar a la demandada en costas.



-A 2 de agosto de 2012 el Juez de causa admite la demanda ejecutiva a continuación de ordinario laboral “instaurada por José de la Cruz Molina y otros” (sic) contra el Distrito de Cartagena. Se advierte que el señor José de la Cruz Molina no era parte activa en la causa pues su pretensión fue desechada tiempo atrás al producirse el fallo de primera instancia y no se le encuentra entre los beneficiarios del fallo definitivo emitido por el Tribunal Superior de Cartagena.

-A 15 de agosto de 2012 el apoderado demandante solicita dentro del proceso ejecutivo liquidación en concreto de las condenas ordenadas en abstracto en el proceso ordinario.

-A 22 de agosto de 2012 se fija audiencia de denuncia de bienes para el 12 de septiembre de 2012, en la cual se solicita embargo de sumas de dinero del Distrito de Cartagena en fondo común, encargos fiduciarios y bancos.

-A 12 de septiembre de 2012 se celebra audiencia de denuncia de bienes en la cual se solicita embargo de sumas de dinero del Distrito de Cartagena en fondo común, encargos fiduciarios y bancos.

-A 27 de septiembre de 2012 la defensa del Distrito insiste al Juez se abstenga de librar mandamiento de pago por haberse pagado las sumas cuya cancelación se demanda y aduce que el apoderado demandante es sabido y le consta dicha solución.

-A 28 de enero de 2013 el apoderado demandante solicita impulso del proceso.

-A 21 de febrero de 2013 el Juzgado suspende el proceso y cita a audiencia de conciliación a las partes.

-A 19 de marzo de 2013 se celebra audiencia donde las partes no concilian, aduciendo la defensa del Distrito haber recibido instrucción en tal sentido, conforme a lo decidido por el comité de Conciliaciones del Distrito y acorde a la postura que hasta la fecha de terminar la presente Auditoría viene sosteniendo la entidad territorial por medio de quienes tienen legalmente la vocería para ello, según consta en folio 2087 del expediente. Cita textualmente el acta de no conciliación, se abre comillas:



CONTRALORIA

DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

manifiesta la representante del Distrito de Cartagena, teniendo en cuenta la citación que se le hizo al Distrito se sometió a consideración del Comité de Conciliaciones el presente proceso, el cual es la instancia administrativa competente para demarcar la actuación y posición de la entidad frente a las conciliaciones de todo tipo, incluso las reglada en la Ley 1551 del 2012 y fue de esta manera como en sesión ordinaria del 12 de marzo del 2013 el comité de Conciliaciones tomo la siguiente decisión: "teniendo en cuenta lo anterior los miembros del Comité de Conciliaciones del Distrito con voz y voto deciden no dar viabilidad para conciliar en el presente asunto, toda vez que el Distrito de Cartagena, ha realizado los pagos a los hoy demandantes de los retroactivos correspondientes a los porcentajes de su mesadas pensionales, con ocasión de la revocatoria directa de la compartibilidad pensional" la anterior decisión fue tomada con fundamento en lo que se encuentra expuesto en oficio AMC- OFI-0013928-2013 de 19 de marzo del 2013, oficio que me permito aportar a la presente diligencia y que solicito sea incorporado al expediente, este oficio tiene 17 folios anexos donde constan copias autenticadas de la nómina de pensionados de las extintas Empresas Públicas de Servicios Públicos de Cartagena y en la cual se ven reflejados los pagos que se vienen mencionando. Seguidamente el despacho recibe las documentales enunciadas y se dan por leídas declarando que hacen parte integral de la presente diligencia y se agrega al expediente previo traslado a la parte demandante".

-Aporta la demandada oficio dirigido al Juzgado por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación, acompañada de su acto de nombramiento y posesión, del Distrito de Cartagena donde se tomó la decisión siguiente: "...los miembros del comité de conciliaciones del Distrito con voz y voto deciden NO dar viabilidad para conciliar en el presente asunto toda vez que el Distrito de Cartagena ha realizado los pagos a los hoy demandantes de los retroactivos correspondientes a los porcentajes de sus mesadas pensionales, con ocasión de la revocatoria directa de la compartibilidad pensional".

-Además aporta certificación de copias de los pagos efectuados a los demandantes y copias de planillas de nómina de las que afirma se encuentran sus originales en la Dirección Administrativa de la Alcaldía de Cartagena, a partir de folios 2093 hasta 2127 del expediente.

-A 4 de septiembre de 2013 renuncia la apoderada del Distrito.

-A 24 de septiembre de 2013 el Distrito, mediante el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, apodera a Eliana Triviño Orozco, abogada, acto que ratifica la



CONTRALORIA

DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

competencia de dicha Oficina en materia de extensión de Poderes Especiales para representación judicial del Distrito.

-A 22 de octubre de 2013 el apoderado demandante solicita impulso procesal.

-A 18 de diciembre de 2013 se sustituye el apoderado de la parte demandante en Robert Antonio Díaz Silgado.

-A 30 de abril de 2014 el Juzgado insta a la parte de mandada para que aporte constancia de la entrega a cada uno de los demandantes o al apoderado judicial de la parte demandante de las sumas ordenadas en las correspondientes resoluciones de revocatoria directa aportadas al proceso o certificados bancarios que den cuenta de las consignaciones de esos pagos a las cuentas de nómina de cada uno de los pensionados demandantes, y a la parte demandante si ha recibido suma alguna de dinero por concepto de las condenas impuestas en el proceso, en cinco días hábiles; y reconoce los poderes presentados.

-A 8 de mayo de 2014 los apoderados demandantes manifiestan que ni ellos ni sus mandantes han recibido suma de dinero por concepto de las condenas impuestas en el proceso.

-A 9 de mayo de 2014 se radica ante el Distrito de Cartagena el oficio 0559 que cumple la petición de información ordenada por el Juez.

-A 12 de mayo de 2014 la apoderada demandante solicita ampliar el plazo, aportando oficio radicado 8 de mayo de 2014 dirigido al respecto por la Tesorera Distrital a la Fiduciaria La Previsora S.A. con carácter URGENTE para que certifique los pagos de las 15 personas relacionadas en oficio anexo de la misma fecha y oficio de 6 de mayo de 2014:

DEMANDANTE	CEDULA	NOMINA DE PAGO
PEDRO MARTINEZ VERCARA	1.332.143	ABRIL 2006
MARIA TABORDA MARTINEZ (sustituida de AURELIO DE ARCO GONZALEZ)	33.113.767	ABRIL 2006
CLODOMIRO JIMENEZ PUELLO	9.349.744	MARZO 2006
PEDRO RIVERA RAMOS	3.763.646	NOVIEMBRE 2005
OSCAR RODRIGUEZ MONTERO	852.451	DICIEMBRE 2005
EVANGELINA ELIO JULIAN	876.004	JULIO 2005
ENCARNACION MENDOZA CARMONA	879.551	SEPTIEMBRE 2005
SILVIO MARTINEZ ACURIAE	804.434	ENERO 2006



CONTRALORIA

DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

JOSE VILLADIEGO ARROYO	971.182	NOVIEMBRE 2005
ANGEL ARIZA CANTILLO	884.373	DICIEMBRE DE 2005
PEDRO HANDEZ NARVAEZ	3.650.120	MARZO 2006
ESTEBAN BARRAZA MACIA	951.266	AGOSTO 2005
CASERINO VALDEZ PITALLA	806.947	SEPTIEMBRE 2005
EUSEBIO MACERO BELTRAN	885.242	DICIEMBRE 2005
MARLA GUTIERREZ RUIZ	22.794.000	JULIO 2005
ARNULFO VASQUEZ MARQUEZI		

-A 13 de mayo de 2014 la parte demandante solicita proveer mandamiento de pago por no aportarse la prueba de pago solicitada por el Juzgado.

-A 16 de mayo de 2014 la demandada solicita se amplíe el término de su respuesta por cuanto los documentos de prueba se encuentran archivados en la ciudad de Bogotá, según oficio de 14 de mayo de 2014 expedido por Fiduprevisora.

-A 19 de mayo de 2014 se dicta por el Juzgado el mandamiento de pago contra el Distrito de Cartagena, desestimando las pruebas aportadas antes por este por calificarlas como de su propia confección, según liquidaciones en las que se relacionan las Resoluciones que reconocieron inicialmente la pensión y su compartibilidad (folios 2161 a 2176), pero omitiendo relacionar aquellas en las cuales esta última condición se revocó para dar lugar a la pensión plena, y señalando una cuantía de \$1.968.602.781,05 discriminada así:

- a) A favor del señor ROSALIO MESA PEREZ, la suma de \$101.012.961,00.
- b) A favor del señor RODOLFO RODRIGUEZ TEJEDOR, la suma de \$95.867.424,00.
- c) A favor de la señora EVANGELINA JULIO JULIO, la suma de \$95.867.424,00.
- d) A favor del señor OSCAR RODRIGUEZ MONTERROSA, la suma de \$97.533.495,06.
- e) A favor del señor CLODOMIRO JIMÉNEZ PUELLO, la suma de \$98.700.833,00.
- f) A favor del señor PEDRO RIVERA RAMOS, la suma de \$98.253.393,00.
- g) A favor de la señora ENCARNACIÓN MENDOZA CARMONA, la suma de \$102.045.363,00.
- h) A favor del señor SILVIO MARTINEZ AGUILAR, la suma de \$98.749.858,00.
- i) A favor del señor JOSE MARÍA VILLADIEGO ARROYO, la suma de \$100.910.830,00.
- j) A favor del señor EUSEBIO MACERO BELTRAN, la suma de \$99.304.713,00.
- k) A favor del señor ANGEL ARIZA CANTILLO, la suma de \$100.100.401,00.
- l) A favor del señor ESTEBAN BARRAZA MACIA, la suma de \$100.999.923,00.



CONTRALORIA

DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

- l) A favor del señor ESTEBAN BARRAZA MACIA, la suma de \$100.999.923,00.
- m) A favor de la señora PABLA GUTIERREZ RUIZ, la suma de \$100.378.445,00
- n) A favor del señor PEDRO MARTINEZ VERGARA, la suma de \$98.740.313,00.
- o) A favor del señor CEFERINO VALDEZ PILALUA, la suma de \$98.740.313,00.
- p) A favor del señor PEDRO BANQUEZ MARVAEZ, la suma de \$97.640.959,00.

Más las sumas que se siguieren generando a favor de cada de estos demandante hasta cuando cesen los descuentos por parte de la ejecutada.

- La suma de \$10.300.000,00 por conceptos de costas de primera instancia.
- La suma de \$200.000,00 por conceptos de costas de segunda instancia.
- Más los intereses corrientes y las costas del proceso de la ejecución.

-En la misma providencia se abstiene de librar mandamiento a favor de María Taborda Martínez y decreta los embargos de sumas de dinero del Distrito en bancos, limitando la cuantía del embargo a \$2.968.654.171.

-El Jefe de la oficina Asesora Jurídica del Distrito presentó, el 23 de mayo de 2014, recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia de mandamiento de pago argumentando probado el pago de los retroactivos por revocatoria directa de la resolución de compartibilidad pensional, que el Juez no dio valor probatorio a documentos públicos legalmente aportados, y que la parte demandante no objetó ni tachó de falso los documentos aportados por el Distrito y que el embargo decretado es improcedente conforme al artículo 45 de la ley 1551 de 2012: En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución”.

-El 22 de mayo de 2014 se libró Aviso para la notificación al distrito de Cartagena de Indias **a través de su Alcalde Dionisio Vélez Trujillo o de quien hiciera sus veces**, así como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

-El 4 de junio de 2014 la parte demandante recorrió el traslado del recurso contra el Auto de mandamiento de pago aduciendo falta de demostración del pago alegado por la demandada.

-El 24 de junio de 2014 la demandada aportó disco compacto comprobantes de planillas que contienen las nóminas de los pensionados y sus soportes, según las cuales se pagó los retroactivos pretendidos por los demandantes, así como relación de órdenes de pago expedidas por la Secretaría de Hacienda Distrital en tal sentido (folios 2211 a 2222).



CONTRALORIA

DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

-El 8 de julio de 2014 el Juzgado repone el auto de mandamiento de pago en cuanto a que levanta las medidas cautelares de embargo antes decretadas y concede el recurso de Apelación en efecto DEVOLUTIVO. Es claro como el Despacho Judicial acepta y convalida la representación que la entidad demandada efectúa a través de la oficina Asesora Jurídica y no otra entidad del distrito de Cartagena.

-El 16 de julio de 2014 la parte demandante descubre nuevamente el traslado para apelar negando valor a los documentos aportados por la contraparte, en su decir, por no corresponder a retroactivo pensional sino a pago de mesadas pensionales, no aparecer relacionados los demandantes y ser generalizados.

-A 17 de julio de 2014 la demandada suministra los números de cuenta bancaria de los pensionados para que el Juzgado solicite a los bancos correspondientes certificar los pagos ingresados correspondientes a los pretendidos en la demanda ejecutiva, así:

demandante	Número de cuenta	Entidad bancaria	Numero de cedula	Nómina de pago
EVANGELINA JULIO JULIO	830881264	BANCO OCCIDENTE	876.004	JULIO 2005
PABLA GUTIERREZ RUIZ	830881561	BANCO OCCIDENTE	22.794.052	JULIO 2005
ESTEBAN BARRAZA MACIA	056570038747	DAVIVIENDA	971.866	AGOSTO 2005
ENCARNACION MENDOZA CARMONA	8308788765	BANCO OCCIDENTE	879.531	SEPTIEMBRE 2005
CEFERINO VALDEZ PITAJUA	847810454	BANCO OCCIDENTE	886.947	SEPTIEMBRE 2005
PEDRO RIVERA RAMOS	830879706	BANCO OCCIDENTE	3.780.640	NOVIEMBRE 2005



CONTRALORIA

DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

OSCAR RODRIGUEZ MONTERO	830881264	BANCO OCCIDENTE	892.494	DICIEMBRE 2005
JOSE VILLADIEGO ARROYO	821810939	AV VILLAS	974.182	DICIEMBRE 2005
ANGEL ARIZA CANTILLO	433001003410	GNB SUDAMERIS	884.313	DICIEMBRE 2005
EUSEBIO MADERO BELTRAN	847810397	BANCO OCCIDENTE	885.842	DICIEMBRE 2005
SILVIO MARTINEZ AGUILAR	830880910	BANCO OCCIDENTE	876.534	ENERO 2006
CLODOMIRO JIMENEZ FUELLO	056570045940	DAVIVIENDA	9.049.744	MARZO 2006
PEDRO MARTINEZ VERGARA	821809964	AV VILLAS	1.582.143	ABRIL 2006
MARIA TABORDA MARTINEZ	1512033918	COLPATRIA	33.113.767	ABRIL 2006

4. A 31 de marzo de 2016 el Juzgado de causa dicta providencia manifestando que la demandada y la Agencia nacional de Defensa Jurídica del Estado no propusieron excepciones en el trámite ejecutivo y que diferirá la orden de seguir adelante la ejecución hasta resolverse el recurso de apelación -concedida en efecto devolutivo- por el Tribunal Superior del Circuito de Cartagena. Se observa en el paginario las excepciones propuestas inicialmente contra el mandamiento de pago de 2 de agosto de 2012 que fuera sustituido por el de 19 de mayo de 2014, cuyo contenido fundamental es el mismo, la supuesta acreencia por no pago de retroactivos pensionales producto de la diferencia entre las pensiones convencional y legal que fueran compartidas en algún momento.

Igualmente, que hubo una serie de controversias documentales que se dieron posteriormente a la emisión del mandamiento de pago primigenio, en una suerte de aparente etapa procesal periodo probatorio posterior a la proposición de excepciones, pero luego intermedió la necesidad de cumplir el requisito de procedibilidad de la audiencia conciliatoria, tras lo cual prosiguió la discusión con miras a si se emitía o no un nuevo mandamiento de pago, resuelta con su expedición el 19 de mayo de 2014. A prima facie se

“CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO”

Calle 30 No19 A -09 CASA MORAIMA – Móvil: 3013059287

contraloria@contraloriadecartagena.gov.co www.contraloriadecartagena.gov.co



CONTRALORIA

DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

ofrece una aparente confusión, superposición y pretermisión de estadios procesales, máxime que el primer mandamiento de pago nunca fue anulado o revocado expresamente. Aunado a ello, el no adelantamiento del proceso por la interposición de la apelación en efecto devolutivo, si bien aparece como una medida de prudencia, quizás daría al Juzgador el espacio de reflexión necesario para dilucidar si en su sapiencia, experiencia y facultades exclusivas de director del proceso, acude a mecanismos de saneamiento del mismo o a la eventual declaración de las causales de nulidad parcial o total que pueda advertir, estimados los riesgos legales que para el procedimiento y sus intervinientes podría irrogar el adelantarlo o no en condiciones de irregularidad.

-El 30 de mayo de 2017 el Tribunal Superior de Cartagena devuelve el expediente al Juzgado de origen tras haberse surtido el trámite de la apelación.

-Insiste el SUSTITUTO apoderado demandante ROBERTO ANTONIO DÍAZ SILGADO en solicitar se dicte sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, el 2 de junio de 2017 y que se hagan efectivas las medidas cautelares, el 18 de julio de 2017, no reparando que estas habían sido suspendidas anteriormente.

-El 5 de junio de 2017 el Juez ordena cumplir lo resuelto por el superior al confirmar el auto apelado (mandamiento ejecutivo de 19 de mayo de 2014).

-El 12 de enero de 2018 el apoderado original de los demandantes, SILFREDO MENDOZA VALDEZ, sin manifestar expresamente que reasume el Poder especial, acude al Juzgado para efectuar el acto procesal de solicitar la terminación y archivo del proceso por pago, aportando como únicas pruebas la Resolución 8922 del 4 de diciembre de 2017 emanada del Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena, corregida por la Resolución 9015 de 6 de diciembre de 2017, sin aportar las pruebas que reiteradamente ha solicitado el Juzgado y que lo ha llevado a desestimar lo aportado por el Distrito, tales son las que demuestren el recibo efectivo por los pensionados beneficiarios de las sumas de dinero debatidas. Aporta además la copia de una sustitución de su poder especial efectuada ante el Fondo Territorial del Fondo de Pensiones del Distrito de Cartagena a favor del abogado Alfredo Ramírez Tapia, manifestando que incluso este gozaría de las facultades encomendadas expresamente al apoderado original tales como las que constan en memorial a folio 2273, tales como de Conciliar, recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar a este poder; y, de las demás facultades que sean necesarias para el cumplimiento de este mandato.

las cuales este órgano de control compara con las sustituidas para comprobar Si o NO corresponden, así:



Recibir (SI), transigir (SI), conciliar (SI), desistir (SI), reasumir (SI), **interponer incidentes (NO), nulidades (NO), cobrar las sentencias por vía ejecutiva (NO)** y demás facultades legalmente otorgadas.

-A 18 de enero de 2018 el Director encargado (entre el 10 y el 31 de enero de 2018) de FONPECAR eleva memorial al Juzgado informando que en virtud de las resoluciones aludidas se ordenó el pago de la totalidad de las sumas de dinero adeudadas a los 16 pensionados reconocidos, por "diferencia de mesadas pensionales dejadas de pagar, los intereses causados sobre dichas sumas, así como las costas procesales decretadas dentro del proceso ordinario laboral", integrando en coadyuvancia la solicitud de terminación del proceso "por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares y el archivo definitivo del proceso". Alude el funcionario a unas medidas cautelares que ya habían sido levantadas tiempo atrás y no tenían ninguna relevancia ni imperio.

-A 2 de febrero de 2018 renuncia al poder conferido la apoderada del Distrito de Cartagena, que desde entonces permanece sin representante judicial expreso.

-A 6 de febrero de 2018 se practica visita especial sobre el proceso por parte de la Contraloría distrital de Cartagena.

5. Estima el ente de control, en el ámbito de sus facultades de vigilancia de la gestión fiscal de la Administración Distrital (respetando la órbita de la Rama Judicial y sus agentes) que las dos resoluciones aportadas por la parte demandante y signadas por el Director titular de FONPECAR no pueden ser consideradas actos válidos por estimarse la FALTA DE COMPETENCIA del funcionario que las expidió, no en cuanto a su facultad de expedir actos administrativos como Director de FONPECAR, sino en cuanto a ORDENAR GASTOS consistentes en pagos debatidos en procesos judiciales. Además, tampoco tenía el Director encargado la facultad de EJERCER REPRESENTACIÓN JURÍDICA del Distrito de Cartagena ni efectuar actos de disposición del derecho en litigio.
6. Expuso el Director del Fondo de Pensiones de Cartagena que NO es ordenador del gasto de dicha entidad, pero al tiempo señala tener todas las facultades que en otrora fueran del Alcalde Distrital y se transmitieran al cargo que ocupa por ministerio del Decreto 0884. Al respecto esta Contraloría compara las facultades que las normas del Distrito establecen en relación con FONPECAR y sus gestores fiscales, así:



CONTRALORIA

DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

NORMA	ENTIDAD EMPODERADA	FUNCION ASIGNADA	TITULAR DE LA POTESTAD
Acuerdo 041 de 31-diciembre-2004,			
Artículo Primero.	Crea el Fondo de Pensiones del D. de Cartagena-FONPECAR.	Patrimonio autónomo sin personería jurídica.	FONPECAR es dependiente del Despacho del Alcalde Mayor.
Artículo Segundo.	FONPECAR	Sustituir a las demás entidades del Distrito en el reconocimiento y pago de pensiones a los trabajadores y empleados del Distrito y entidades descentralizadas.	FONPECAR y Alcalde Mayor de Cartagena (numeral 10).
Artículo Cuarto.	FONPECAR	Organización del Fondo.	1. Consejo Directivo. 2. Director. 3. Tres grupos: Pensiones, Nómina y Bonos Pensionales.
Artículo Quinto.	FONPECAR	Consejo Directivo del Fondo con poder de decisión por mayoría simple.	1. Alcalde Mayor. 2. Secretario General. 3. Secretario de Hacienda. 4. Jefe Oficina Asesora Jurídica. Director Activo. Talento Humano.
Art. 5º, Parág. 1.	FONPECAR	Secretario del Comité Asesor, con voz y sin voto.	
Artículo Sexto.	FONPECAR.	1. Coordinar y desarrollar políticas e inversión de recursos, 2/3. Planear, 4. Investigar, 5. Reglamentar, 6. Destinar recursos y orden de prioridades, 7. Revisar presupuesto, 8. Reglamentarse 9. Demás que dicte el Alcalde Mayor.	Consejo Directivo.
Artículo Séptimo.	FONPECAR	1. Coordinar grupos. 2. Rendir informes. 3. Promover acciones penales y fiscales. 4. Responder solicitudes. 5. Expedir certificados. 6. Promover cobro ejecutivo a favor del Distrito. 7. Revisar proyectos de actos administrativos para firma de Sec.	Director del Fondo.



CONTRALORIA

DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

		Gral y Dir. De Talento Humano. 8.Coordinar visitas. 9.Velar recursos. 10.Controlar asuntos. 11.Revisar y remitir novedades de nómina. 12.Demás dadas por el Comité Asesor y/o su superior inmediato.	
Artículo Décimo Primero.	FONPECAR	Realizar hasta 2005 trámites presupuestales de la Unidad ejecutora del patrimonio autónomo de FONPECAR, y luego la debida ejecución de su objeto.	Alcalde Mayor de Cartagena.
Artículo Décimo Tercero.	FONPECAR.	Calidad de actos administrativos y contratación del Fondo.	Director FONPECAR.

7. Existen elementos probatorios que indican, sumariamente al menos, que el Distrito de Cartagena efectuó por intermedio de las nóminas de pensionados del Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena-FONPECAR, pagos de sumas que corresponden a los descuentos efectuados en el lapso en que las pensiones convencional (EPM) y legal (ISS) fueron compartidas respecto de los señores Evangelista Julio Julio, Oscar Rodríguez Monterrosa, Clodomiro Jiménez Puello, Pedro Rivera Ramos, Encarnación Mendoza Carmona, Silvio Martínez Aguilar, José Villadiego Arroyo, Eusebio Madero Beltrán, Angel Ariza Cantillo, Esteban Barraza Maciá, Pabla Gutiérrez Ruiz (sustituta de Arnulfo Márquez Vásquez), Pedro Martínez Vergara, Ceferina Valdéz Pitalúa, Aurelio de Arco González (sustituido por María Taborda Martínez) y Pedro Banquez Narváez.
8. A los pensionados Rodolfo Rodríguez Tejedor y Rosalio Meza Pérez el Distrito no les pagó tales sumas retroactivas pues se les compartió su pensión de jubilación entre EPM e ISS por ser posteriores al 17 de octubre de 1985.
9. Las obligaciones pensionales para con el pensionado Aurelio de Arco González (sustituido por María Taborda Martínez) fueron satisfechas antes de instaurarse el proceso ejecutivo que siguió al ordinario laboral.
10. Los nuevos pagos efectuados a diciembre de 2017 incluyeron a 8 pensionados demandantes que habían fallecido, que se relacionan a continuación y de las cuales no existe acto administrativo, notarial o judicial que dispusiera la entrega de dichas sumas a beneficiarios

“CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO”

Calle 30 No19 A -09 CASA MORAIMA – Móvil: 3013059287

contraloria@contraloriadecartagena.gov.co www.contraloriadecartagena.gov.co

supérstites, herederos, sucesores o masa sucesoral, ni trámite o resolución de sustitución procesal que haya tenido cabida dentro del Proceso Ordinario Laboral y su consecuente Proceso Ejecutivo ante el Juzgado 7º Laboral del Circuito de Cartagena, teniendo en cuenta que dichas pensiones tienen vocación estrictamente alimentaria para cónyuges supérstites, hijos menores de edad (21 años) o hasta 24 años en condición de estudiantes, o hijos discapacitados, no existiendo prueba al respecto en el Proceso judicial ni en FONPECAR para haberle efectuado el pago correspondiente a particular ajeno:

1) PEDRO RIVERA RAMOS.



Registro Único de Afiliados a la Protección Social - RUAF

Usuario: DummyUser

Generado en: 31/05/2017 01:37:25 p.m.

AFILIACIONES DE UNA PERSONA EN EL SISTEMA

Resumen de parámetros: Ninguno						
Datos básicos de la persona						Fecha de Corte: 12/05/2017
Identificación	Nombre					Sexo
CC 3780840	PEDRO RIVERA RAMOS					MASCULINO
Afiliaciones a Salud						Fecha de Corte: 30/04/2017
Régimen	Administradora	Fecha Afiliación Entidad	Estado del Afiliado	Tipo de Afiliado	Ubicación de la Afiliación	
SALUD: CONTRIBUTIVO	NUEVA EPS SA	2008-08-01	Afiliado Fallecido	Cobizante Principal	Soliver - CARTAGENA	
Afiliaciones a Pensiones						Fecha de Corte: 12/05/2017
Esta persona no tiene afiliaciones a Pensiones						

2) SILVIO MARTÍNEZ AGUILAR.



Registro Único de Afiliados a la Protección Social - RUAF

Usuario: DummyUser

Generado en: 31/05/2017 01:33:09 p.m.

AFILIACIONES DE UNA PERSONA EN EL SISTEMA

Resumen de parámetros: Ninguno						
Datos básicos de la persona						Fecha de Corte: 12/05/2017
Identificación	Nombre					Sexo
CC 376525	SILVIO MANUEL MARTINEZ AGUILAR					MASCULINO
Afiliaciones a Salud						Fecha de Corte: 30/04/2017
Régimen	Administradora	Fecha Afiliación Entidad	Estado del Afiliado	Tipo de Afiliado	Ubicación de la Afiliación	
SALUD: CONTRIBUTIVO	NUEVA EPS SA	2008-08-01	Afiliado Fallecido	Cobizante Principal	Soliver - CARTAGENA	
Afiliaciones a Pensiones						Fecha de Corte: 12/05/2017
Esta persona no tiene afiliaciones a Pensiones						

CONTRALORIA

DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

3) PEDRO JUAN MARTÍNEZ VERGARA.

Registro Único de Afiliados a la Protección Social - RUAF

Usuario: DummyUser

Generado en: 31/05/2017 01:26:29 p.m.

AFILIACIONES DE UNA PERSONA EN EL SISTEMA

Recursos de parámetros: Ninguno					
Datos básicos de la persona					Fecha de Corte: 12/05/2017
Identificación		Nombre			Sexo
CC: 1592143	PEDRO JUAN MARTINEZ VERGARA			MASCULINO	
Afiliaciones a Salud					
Fecha de Corte: 30/04/2017					
Salud	Entidad	Fecha Afiliación	Estado del Afiliado	Tipo de Afiliado	Ubicación de la Afiliación
SALUD: CONTRIBUTIVO	NUEVA EPS SA	2008-08-01	Afiliado Pasivado	Colizante Principal	Córdoba - MOBIL
Afiliaciones a Pensiones					
Fecha de Corte: 12/05/2017					
Esta persona no tiene afiliaciones a Pensiones					

4) PEDRO BANQUEZ NARVÁEZ.

Registro Único de Afiliados a la Protección Social - RUAF

Usuario: DummyUser

Generado en: 31/05/2017 01:26:17 p.m.

AFILIACIONES DE UNA PERSONA EN EL SISTEMA

Recursos de parámetros: Ninguno					
Datos básicos de la persona					Fecha de Corte: 12/05/2017
Identificación		Nombre			Sexo
CC: 3890520	PEDRO SANQUEZ NARVAEZ				
Afiliaciones a Salud					
Fecha de Corte: 30/04/2017					
Salud	Entidad	Fecha Afiliación	Estado del Afiliado	Tipo de Afiliado	Ubicación de la Afiliación
SALUD: CONTRIBUTIVO	NUEVA EPS SA	2008-05-01	Afiliado Pasivado	Colizante Principal	Bolívar - CARTAGENA
Afiliaciones a Pensiones					
Fecha de Corte: 12/05/2017					
Esta persona no tiene afiliaciones a Pensiones					

5) ENCARNACIÓN MENDOZA CARMONA.

Registro Único de Afiliados a la Protección Social - RUAF

Usuario: DummyUser

Generado en: 31/05/2017 01:26:14 p.m.

AFILIACIONES DE UNA PERSONA EN EL SISTEMA

Recursos de parámetros: Ninguno					
Datos básicos de la persona					Fecha de Corte: 12/05/2017
Identificación		Nombre			Sexo
CC: 875991	ENCARNACION MENDOZA CARMONA			MASCULINO	
Afiliaciones a Salud					
Fecha de Corte: 30/04/2017					
Salud	Entidad	Fecha Afiliación	Estado del Afiliado	Tipo de Afiliado	Ubicación de la Afiliación
SALUD: CONTRIBUTIVO	NUEVA EPS SA	2006-08-01	Afiliado Pasivado	Colizante Principal	Bolívar - CARTAGENA
Afiliaciones a Pensiones					
Fecha de Corte: 12/05/2017					
Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de la Afiliación	Afiliación Subordinada	
PENSIONES: PRIMA MEDIA	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES ISS	1999-04-01	Retirado	No	
Afiliaciones a Riesgos Laborales					
Fecha de Corte: 12/05/2017					

CONTRALORIA

DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

6) EVANGELISTA JULIO JULIO.



Registro Único de Afiliados a la Protección Social - RUAF

Usuario: DummyUser

Generado en: 31/05/2017 01:21:20 p.m.

AFILIACIONES DE UNA PERSONA EN EL SISTEMA

Resumen de parámetros: Ninguno						
Datos básicos de la persona						Fecha de Corte: 12/05/2017
Identificación	Nombre				Sexo	
CC 876064	EVANGELISTA JULIO JULIO				MASCULINO	
Afiliaciones a Salud						Fecha de Corte: 30/04/2017
Régimen	Administradora	Fecha Afiliación Entidad	Estado del Afiliado	Tipo de Afiliado	Ubicación de la Afiliación	
SALUD: CONTRIBUTIVO	NURVA EPS SA	2008-08-01	Afiliado Faltado	Constante Principal	Bolívar - CARTAGENA	
Afiliaciones a Pensiones						Fecha de Corte: 12/05/2017
Esta persona no tiene afiliaciones a Pensiones						

7) ESTEBAN BARRAZA MACIÁ.



Registro Único de Afiliados a la Protección Social - RUAF

Usuario: DummyUser

Generado en: 31/05/2017 01:40:53 p.m.

AFILIACIONES DE UNA PERSONA EN EL SISTEMA

Resumen de parámetros: Ninguno						
Datos básicos de la persona						Fecha de Corte: 12/05/2017
Identificación	Nombre				Sexo	
CC 971866	ESTEBAN BARRAZA MACIÁ				MASCULINO	
Afiliaciones a Salud						Fecha de Corte: 30/04/2017
Régimen	Administradora	Fecha Afiliación Entidad	Estado del Afiliado	Tipo de Afiliado	Ubicación de la Afiliación	
SALUD: CONTRIBUTIVO	COOMEVA EPS SA	2004-07-09	Afiliado Faltado	Constante Principal	Bolívar - TURBACO	
Afiliaciones a Pensiones						Fecha de Corte: 12/05/2017
Esta persona no tiene afiliaciones a Pensiones						

8) CLODOMIRO JIMÉNEZ PUELLO.



Registro Único de Afiliados a la Protección Social - RUAF

Usuario: DummyUser

Generado en: 31/05/2017 01:17:46 p.m.

AFILIACIONES DE UNA PERSONA EN EL SISTEMA

Resumen de parámetros: Ninguno						
Datos básicos de la persona						Fecha de Corte: 12/05/2017
Identificación	Nombre				Sexo	
CC 9048744	CLODOMIRO JIMÉNEZ PUELLO				MASCULINO	
Afiliaciones a Salud						Fecha de Corte: 30/04/2017
Régimen	Administradora	Fecha Afiliación Entidad	Estado del Afiliado	Tipo de Afiliado	Ubicación de la Afiliación	
SALUD: CONTRIBUTIVO	NUEVA EPS SA	2008-08-01	Afiliado Faltado	Constante Principal	Bolívar - TURBACO	
Afiliaciones a Pensiones						Fecha de Corte: 12/05/2017
Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de la Afiliación		Afiliación Subsidiada	
PENSIONES: PRIMA MEDIA	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES ISS PENSIONES	1969-05-01	Retirado		No	

11. Las obligaciones del Distrito de Cartagena que fueron satisfechas de esa antedicha manera fueron nuevamente objeto de pago, según los datos

“CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO”
 Calle 30 No19 A -09 CASA MORAIMA – Móvil: 3013059287
 contraloria@contraloriadecartagena.gov.co www.contraloriadecartagena.gov.co



suministrados por FONPECAR y Secretaría de Hacienda (incluso Tesorería Distrital y Dirección de Presupuesto).

12. La orden del nuevo pago y la solicitud de terminación del proceso ejecutivo no tuvo fundamentación jurídica por parte de FONPECAR pues se tomó como referencia una circunstancia probatoria procesal del Juzgado 7 Laboral del Circuito de Cartagena, en tanto que FONPECAR ya había certificado haber realizado el pago anteriormente, además de que el cargo de Director de dicho Fondo no contiene las funciones de ordenador del gasto para pago de sentencias y conciliaciones, ni de la representación jurídica y judicial del Distrito de Cartagena, que recaen ambas en la Oficina Asesora Jurídica del Distrito de Cartagena.
13. La solicitud elevada por el Director de FONPECAR a la Secretaría de Hacienda (incluso Jefe de presupuesto y Tesorería Distrital), ni la atención urgente por parte de esta a finales del mes de diciembre de 2017, no tuvieron fundamentación admisible en la supuesta obligatoriedad inmediata de orden judicial alguna, dado que se trataba de un asunto aún en litigio (sin sentencia ejecutiva y con excepciones de fondo propuestas), ni en las medidas cautelares aducidas, dado que estas se encontraban levantadas de tiempo atrás, amén de la circunstancia de la concurrencia de vacancia judicial en los días en que se tramitó el nuevo pago y la próxima apertura del presupuesto del Distrito de Cartagena en enero del 2018.
14. Que la fundamentación del pago en autorización expedida por la Secretaría de Hacienda y hecha valer en acta de mesa de trabajo celebrada entre la Dirección de FONPECAR, la Dirección de Presupuesto del Distrito y la Tesorería Distrital no tiene asidero fáctico por cuanto dicho visto bueno aparece referido al pago de la mesada pensional del mes de diciembre de 2017 y no al pago de una obligación en trámite judicial que no era aún sentencia ejecutiva.
15. Entrevistados el Director de FONPECAR, la Secretaria de Hacienda, la Tesorera Distrital y el Jefe de Presupuesto del Distrito, y recibidas sus respuestas al Informe Preliminar, efectuadas por separado de manera personal y no institucional, como se recoge en la tabla anexa de análisis de las respuestas, al final de este informe, han reiterado lo expresado



durante el ejercicio auditor y siguen discordantes entre sí en cuanto a atribuir uno al otro la ordenación del gasto efectuado para el nuevo pago por la multimillonaria suma, y han coincidido los tres últimos en desconocer los pormenores de las actuaciones judiciales que se invocaron como fundamento de la solicitud de pago por el Director de FONPECAR.

16. Este a su vez se manifiesta convencido de tener la potestad de autorizar el pago pero niega su calidad de ordenador, además de aducir que era urgente que se realizara dicha operación financiera aduciendo medidas cautelares, que por lo observado por esta Auditoría, a la fecha de su actuación no se encontraban vigentes.
17. La Secretaria de Hacienda manifiesta haber hecho observaciones respecto a la inconveniencia de que se efectuara el pago de dicha acreencia judicialmente exigida, pero no se observa que se hayan hecho diligencias para impedir el mismo, máxime que se materializó utilizando los recursos financieros presupuestados para el pago de la nómina de pensionados del mes de diciembre de 2017, y para paliar dicho faltante presupuestal se acudió a comprometer la asignación presupuestal de FONPECAR para la nómina regular del año 2018. Si se acepta la tesis de que el Director de FONPECAR, el Jefe de Presupuesto y la Tesorera Distrital actuaron sin conocimiento de la Secretaria de hacienda, ello evidenciaría al menos una falta de procedimientos o actividades de control que tendrían como origen una aparente descoordinación y falta de complementariedad en dicha sección de la Administración Distrital, por falta de claridad en las asignaciones funcionales o costumbre no legal en cuanto a la sujeción legal de los líderes de cada sección de dicho Despacho Secretarial.
18. Es relevante observar que, si las devoluciones reconocidas y ordenadas por el Distrito de Cartagena (por lo descontado a los demandantes cuando hizo cesar la compartibilidad de sus pensiones y siguió adelante con la COMPATIBILIDAD de las mismas) NO hubiesen sido pagadas a estos como aducen, en lógica y dada su condición etárea, bien habrían podido iniciar el proceso ejecutivo contra la Administración Distrital, pues las Resoluciones que restablecieron sus derechos constituían la base de un título ejecutivo que contenía una obligación expresa, clara y

“CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO”

Calle 30 No19 A -09 CASA MORAIMA – Móvil: 3013059287

contraloria@contraloriadecartagena.gov.co www.contraloriadecartagena.gov.co



exigible, por lo que no tendrían porque haber acudido a un proceso declarativo de décadas, con la incertidumbre sobre su decisión y la posibilidad de no alcanzar a conocer o disfrutar sus resultados dada su ancianidad.

Analizadas las respuestas antedichas y contrastadas con las observaciones y material probatorio presente en el ejercicio auditor se mantiene la observación, objeto de traslados y Plan de Mejoramiento, así:

HALLAZGO ADMINISTRATIVO No. 4 CON PRESUNTO ALCANCE FISCAL, DISCIPLINARIO Y PENAL.

Por procedimientos inadecuados y debilidades de control, presuntas conductas encuadradas en prevaricatos por omisión y acción, fraude procesal y falsedad documental, presunto incumplimiento a los deberes funcionales, los pagos que a nombre del Distrito de Cartagena se efectuaron por intermedio de las nóminas de pensionados del Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena-FONPECAR, correspondientes a los descuentos efectuados en el lapso en que fueron compartidas las pensiones convencional (EPM) y legal (ISS) de los señores Rodolfo Rodríguez Tejedor, Rosalio Meza Pérez Evangelista Julio Julio, Oscar Rodríguez Monterrosa, Clodomiro Jiménez Puello, Pedro Rivera Ramos, Encarnación Mendoza Carmona, Silvio Martínez Aguilar, José Villadiego Arroyo, Eusebio Madero Beltrán, Angel Ariza Cantillo, Esteban Barraza Maciá, Pabla Gutiérrez Ruiz (sustituta de Arnulfo Márquez Vásquez), Pedro Martínez Vergara, Ceferino Valdéz Pitalúa y Pedro Banquez Narváez, y objeto de controversia judicial ordinaria y ejecutiva en trámite, fueron nuevamente objeto de pago por \$4.087.720.593 (cuatro mil ochenta y siete millones, setecientos veinte mil, quinientos noventa y tres pesos) efectuado según las Resoluciones FONPECAR 8922 de 4 de diciembre de 2017 y 9015 de 6 de diciembre de 2017 expedidas como acto de ejecución, sin competencia funcional, con indebida motivación, contrariando disposiciones de superiores jerárquicos, con cargo a rubros y anualidades diferentes a los establecidos legalmente, pagándose intereses moratorios no contemplados en la sentencia ordinaria ni en liquidación posterior a sentencia alguna, además de causar incertidumbre en las personas receptoras de los pagos habida cuenta del fallecimiento anterior de al menos ocho de los presuntos beneficiarios, teniendo como efecto daño patrimonial al erario del Distrito de Cartagena uso ineficiente de recursos, incremento de costos, incumplimiento de disposiciones generales y gastos indebidos.



CONTRALORIA

DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

1.3. TRASLADO DE RECURSOS REALIZADOS DURANTE EL AÑO 2017, DE UNA A OTRA ENTIDAD FIDUCIARIA DE LAS QUE MANEJAN LOS FONDOS DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS.

El equipo auditor después de estudiar y analizar las evidencias acerca de los traslados realizados durante el año 2017 por algunos servidores públicos del Distrito de Cartagena, de una a otra entidad fiduciaria de las que manejan fondos de la entidad territorial, y el motivo de dichos traslados, a que rubros correspondían las sumas cuyo traslado se ordenó y el costo de los servicios financieros que ello ocasionó, procede a presentar las siguientes apreciaciones:

- Respecto a si durante el año 2017 se ordenaron por servidores públicos del Distrito de Cartagena traslado de recursos de una a otra entidad fiduciaria de las que manejan fondos de la entidad territorial, se puede concluir que según lo oficiado por la Tesorería Distrital de Cartagena de Indias mediante Oficio AMC-OFI-0002698-20016, comunicó que durante la vigencia 2017, se ordenaron traslados de recursos de una fiduciaria a otra, según el siguiente detalle: Mediante oficio AMC.OFI-0023019-2017 de la Tesorería Distrital, autoriza traslados desde la cuenta de ahorros No. 830.966.156 a la cuenta de ahorros 830-96505-9 del Banco de Occidente manejada por Fiduprevisora por valor de \$2.699.666.566.00, correspondiente a una devolución por concepto de unidad de caja, de los siguientes pagos:

Vigencia	UE	Numero	Fuente	NumDocum	Beneficiario	OP	REG	Planilla	Objeto Planilla	Descripción Rubro	Valor
2016	6	29709	62	900466219	CONSTRUEQ INGENIERIA	57	134	27106	DEBITAR ICID-REALIZAR LA LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE LOS CANALES Y ESTRUCTURAS HIDRAULICAS DE LA CIUDAD DE CARTAGENA - PRIMER PAGO DEL ACTA PARCIAL DEL CONTRATO 5735 DEL 2016, MODIFICATORIO 01 Y 02 - FACTURA DE VENTA 0875 - PAGUESE ESTA PLANILLA POR VALOR DE \$1.573.948.613,30 - FAVOR CONSIGNAR EN LA CUENTA CORRIENTE No. 4241014504 BANCO COLPATRIA	CONSTRUCCION Y MANTENIMIENTO RED DE DRENAJES CANALES, BOXCOULVERTS Y PUENTES	1.573.948.613,30
2016	13	23186	62	900466219	CONSTRUEQ INGENIERIA	35	274	21044	DEBITAR ICID-REALIZAR LA LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE LOS CANALES Y ESTRUCTURAS HIDRAULICAS DE LA CIUDAD DE CARTAGENA - PAGO DEL 30% ANTI-CIPO DEL CONTRATO 5735 DEL 2016, MODIFICATORIO 01 Y 02 - OFICIO AMC-OFI-0098064-2016- PAGUESE ESTA PLANILLA POR VALOR DE \$1.125.727.953,40 - CONSIGNAR FONDO ABIERTO SIN PACTO DE PERMANENCIA - ALIANZA NIT 900.352.213-5 SANCOLOMBIA CUENTA CORRIENTE No. 040-630767-48	CONSTRUCCION Y MANTENIMIENTO RED DE DRENAJES CANALES, BOXCOULVERTS Y PUENTES	1.125.727.953,40
TOTALES											2.699.666.566,70



CONTRALORIA

DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

Traslado de la cuenta de ahorros No. 4252002489 del Banco Colpatria a la cuenta del Banco de Occidente No. 830-96505-9 por valor de \$7.000.000,00 correspondiente a ajustes realizados en el cierre.

Vigencia	UE	Numero	Descripción Fuente	NumDocum	DP	REG	Planilla	Beneficiario	Valor
2016	01	20836	Estampilla Años Dorados	45467911	246	1189	18940	MARUJA RAMOS ACEVEDO	2.500.000,00
2016	01	33831	Estampilla Años Dorados	45543096	11	26	31584	GINA PATRICIA ARRIETA MATURANA	1.500.000,00
2016	01	33836	Estampilla Años Dorados	45543096	11	26	31582	GINA PATRICIA ARRIETA MATURANA	1.500.000,00
2016	01	33839	Estampilla Años Dorados	45543096	11	26	31579	GINA PATRICIA ARRIETA MATURANA	1.500.000,00
TOTALES									7.000.000,00

Mediante oficio AMC-OFI-0130764-2017 de la Tesorería Distrital de Cartagena, se autorizan los siguientes traslados:

ITEM	CUENTA ORIGEN			CUENTA DESTINO		
	CUENTA No.	DENOMINACION	BANCO	CUENTA No.	DENOMINACION	BANCO
A	4252002474	DECRETO 2170	COLPATRIA	PAGADORA 830-89792-2	PAGADORA	OCCIDENTE
B	4252002480	ORQUESTA SINFONICA	COLPATRIA		FIDUPREVISORA	
C	550058500037013	CONVENIO ANDRES BELLO	DAVIVIENDA			
D	90550923130	COLDEPORTES CONVENIO	GNB SUDAMERIS			
E	90550925510	PRESTAMO 5 MIL MILLONES AMPLIACIÓN Y ADECUACIÓN DE UND. HOSP	GNB SUDAMERIS			

El traslado correspondiente al ítem A obedece a que son recursos de ICLD, y en aras de ir ajustando todo lo necesario para tener un buen cierre fiscal, se estaban realizando los traslados pertinentes.

El ítem B corresponde a saldo de rendimientos generados después de realizados los pagos correspondientes al crédito de la vigencia 2007.



CONTRALORIA

DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

El ítem C y D es un convenio terminado y que los rendimientos financieros pertenecían al Distrito por lo tanto se traslada para así realizar la cancelación de las cuentas tal como se solicitó en el mismo oficio.

-Mediante Oficio AMC-OFI-0139874-2017 de la Tesorería Distrital de Cartagena, se autorizan los siguientes traslados:

CUENTA ORIGEN				CUENTA ORIGEN			
DENOMINACION	CUENTA No.	BANCO	TIPO DE CUENTA	DENOMINACION	CUENTA No.	BANCO	TIPO DE CUENTA
FID. PREVISORA GNB SUDAMERIS-EF-ALCALDIA DE C/GENA. INDIAS DELINEACION URBANA RECAUDADORA	4252002490	COLPATRIA	AHORRO	PAGADORA	702-421143-7	DAVIVIENDA	AHORROS PREVISORA
FID. PREVISORA GNB SUDAMERIS-EF-ALCALDIA DE C/GENA. UT.GNB-DIST.TY.C. CARTAG. INDIAS DELINEACION URBANA PAGADORA	4252002491	COLPATRIA	AHORRO				
FIDEICOMISO SERVITRUST GNB SUDAMERIS - ALCALDIA DE CARTAGENA DELINEACION URBANA	90550931380	GNB SUDAMERIS	AHORRO				

Los recursos de delineación urbana están identificados con la fuente de financiación (83), están distribuidos en un 20% para IPCC y en un 10% Distriseguridad, el 70% restante son recursos de libre destinación, es decir son trasladados a Fiduprevisora para ser utilizados, a cosa que se puede evidenciar a lo largo de las vigencias al verificar los pagos que se realizan en la cuenta bancaria corresponde a traslados al IPCC y Distriseguridad.

2. Respecto a los costos por servicios financieros derivados de los traslados según los cuadros No. 1, cuadro No. 2, la FIDUPREVISORA mediante radicado No. 20180530172531 comunica que no se generaron costos de servicios financieros, según el siguiente detalle:

Cuadro No. 1: la plantilla No. 27100 autorizada por la Tesorería Distrital, se pagó a través de la Fiduciaria La Previsora el día 9 de diciembre de 2016, a favor del tercero CONSTRUEQ INGENIERIA, identificado con NIT 900.466.219, no tuvo costos de servicios financieros.

La planilla No. 21044 se pagó a través de Fiduciaria La Previsora el día 9 de



CONTRALORIA

DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

octubre de 2016, a favor del tercero CONSTRUEQ INGENIERIA, identificado con NIT 900.466.219, no tuvo costos de servicios financieros.

Vigencia	UE	Numero	Fuente	NumDocum	Beneficiario	DP	REG	Planilla	Objeto Planilla	Descripción Rubro	Valor	Costos Financieros
2016	6	29709	62	900466219	CONSTRUEQ INGENIERIA	57	134	27100	DEBITAR IC.D- REALIZAR LA LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE LOS CANALES Y ESTRUCTURAS HIDRAULICAS DE LA CIUDAD DE CARTAGENA - PRIMER PAGO DEL ACTA PARCIAL DEL CONTRATO 5735 DEL 2016, MODIFICATORIO 01 Y 02 -- FACTURA DE VENTA 0375 - PAGUESE ESTA PLANILLA POR VALOR DE \$1.573.948.613,30 - FAVOR CONSIGNAR EN LA CUENTA CORRIENTE No. 4741014504 BANCO COLPATRIA	CONSTRUCCION Y MANTENIMIENTO RED DE DRENAJES CANALES, BOXCOULVERTS Y PUENTES	1.573.948.613,30	0,00
2016	13	28186	62	900466219	CONSTRUEQ INGENIERIA	35	274	71044	DEBITAR IC.D- REALIZAR LA LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE LOS CANALES Y ESTRUCTURAS HIDRAULICAS DE LA CIUDAD DE CARTAGENA - PAGO DEL 30% ANTICIPO DEL CONTRATO 5735 DEL 2016, MODIFICATORIO 01 Y 02 - OFICIO AMC-OFI 0098066-2016- PAGUESE ESTA PLANILLA POR VALOR DE \$1.125.717.953,40 - CONSIGNAR FONDO ABIERTO SIN PACTO DE PERMANENCIA - ALIANZA NIT 900.352.213-5 BANCO LOMBIA CUENTA CORRIENTE No. 040-630767-48	CONSTRUCCION Y MANTENIMIENTO RED DE DRENAJES CANALES, BOXCOULVERTS Y PUENTES	1.125.717.953,40	0,00
TOTALES											2.699.666.566,70	0,00

Cuadro No.2: La planilla No. 18940 autorizada por la Tesorería Distrital, se pagó a través de Fiduciaria la Previsora el día 29 de septiembre de 2016, a favor del tercero MARUJA RAMOS ACEVEDO identificada con C.C. 45.467.911, no tuvo costos de servicios financieros.

La planilla No. 31584 autorizada por la Tesorería Distrital, se pagó a través de Fiduciaria La Previsora el día 11 de febrero de 2016, a favor del tercero GINA PATRICIA ARRIETA MATURANA identificada con C.C. 45.543.095, no tuvo costos de servicios financieros.

La Planilla No. 31579 autorizada por la Tesorería Distrital, se pagó a través de Fiduciaria la Previsora el día 11 de febrero de 2016, a favor del tercero GINA PATRICIA ARRIETA MATURANA identificada con C.C. 45.543.095, no tuvo costos de servicios financieros.

Vigencia	UE	Numero	Descripción Fuente	NumDocum	DP	REG	Planilla	Beneficiario	Valor	costos financieros	
2016	01	20836	Estampilla Años Dorados	45467911	245	1189	18940	MARUJA RAMOS ACEVEDO	2.500.000,00	0,00	
2016	01	33831	Estampilla Años Dorados	45543095	11	26	31584	GINA PATRICIA ARRIETA MATURANA	1.500.000,00	0,00	
2016	01	33836	Estampilla Años Dorados	45543095	11	26	31582	GINA PATRICIA ARRIETA MATURANA	1.500.000,00	0,00	
2016	01	33839	Estampilla Años Dorados	45543095	11	26	31579	GINA PATRICIA ARRIETA MATURANA	1.500.000,00	0,00	
TOTALES										7.000.000,00	0,00



CONTRALORIA

DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

3. SERVITRUST GNB SUDAMERIS, mediante oficio CAC-ST / CGR8054 de Febrero 9 de 2018, informa los valores de las comisiones Fiduciarias generadas por los giros realizados a nombre de Fiduciaria La Previsora, según los oficios AMC-OFI-010764-2017 y AMC-OFI-0139874-2017, los cuales son pagados por el Distrito de Cartagena. Así mismo se adjunta cuadro con el detalle de giros realizados a Fiduciaria La Previsora y copia de los extractos de las cuentas debitadas.

GIROS REALIZADOS A FIDUCIARIA LA PREVISORA						
NÚMERO OFICIO	FECHA	BENEFICIARIO	CUENTA	VALOR GIRO	PORCENTAJE COMISION	VALOR COMISION
AMC-OFI-130764-2017	18/12/2017	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.	ALC UT GNB DECRETO 2170 4252002474	216.000.000,00	0,01%	21.600,00
AMC-OFI-130764-2017	21/12/2017	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.	ALC UT GNB ORQUESTA SINFONICA	370.000.000,00	0,01%	37.000,00
AMC-OFI-139874-2017	21/12/2017	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.	ALC UT GNB DELI URB RECAUDADORA	6.000.000.000,00	0,01%	600.000,00
AMC-OFI-139874-2017	21/12/2017	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.	ALC UT GNB DELI URB PAGADORA	2.300.000.000,00	0,01%	230.000,00
AMC-OFI-139874-2017	21/12/2017	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.	ALC UT GNB DELI URB PAGADORA	5.080.000.000,00	0,01%	508.000,00
AMC-OFI-130764-2017	19/01/2018	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.	ALC UT GNB ORQUESTA SINFONICA	4.188.394,21	0,01%	418,84
AMC-OFI-130764-2017	22/12/2017	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.	ALC UT GNB CONV ANDRES BELL	190.272,79	0,01%	19,03
AMC-OFI-130764-2017	20/12/2017	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.	ALC UT GNB COLDEPORTES	7.914,77	0,01%	0,79
AMC-OFI-130764-2017	20/12/2017	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.	ALC UT GNB PREST 5 MIL MILLON	122.861,34	0,01%	12,29
TOTALES				13.970.509.443,11	0,01%	1.397.050,94

Según la información recopilada, los anteriores costos financieros corresponden al giro ordinario de las actividades desarrolladas por la Tesorería Distrital y teniendo en cuenta que los recursos corresponden a ICLD, la comisión auditora no encuentra evidencia de la existencia de un detrimento patrimonial.

1.4. CONTRAPRESTACIÓN PORTUARIA POR ZONAS DE USO PÚBLICO Y/O INFRAESTRUCTURA PERCIBIDO POR EL DISTRITO DE CARTAGENA DURANTE LOS AÑOS 2016 Y 2017.

Esta Comisión examinó detalladamente lo referente a la Contraprestación Portuaria, sobre la que se realizarán precisiones a seguir:

Primeramente, es importante precisar que la Contraprestación Portuaria es el recurso económico a favor de la Nación, y de los municipios o distritos donde



CONTRALORIA

DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

operen los puertos., y que para que esta se materialice debe suscribirse un contrato administrativo (Concesión Portuaria) en virtud del cual la Nación, por intermedio de una entidad pública del orden nacional, permite que una sociedad portuaria ocupe y utilice en forma temporal y exclusiva las playas, terrenos de bajamar y zonas accesorias a aquéllas o éstos, para la construcción y operación de un puerto (ley 1 de 1.991, Art. 5.2).

Segundo: Las contraprestaciones por el uso y goce temporal y exclusivo de las zonas de uso público las recibirá la Nación a través de la entidad facultada para este fin, incorporándose a los ingresos propios de dicha entidad, y a los municipios o distritos donde opere el puerto. La proporción será: De un ochenta por ciento (80%) a la entidad Nacional, y un veinte por ciento (20%) a los municipios o distritos, destinados a inversión social (ley 1 de 1991, Art. 7., modificado mediante ley 856 de 2003).

Tercero: la facultad de recaudar y administrar los recursos provenientes de un contrato (Concesión Portuaria), recaen sobre la Secretaria General y la Subdirección Financiera del Instituto Nacional de Vías (INVIAS), según decreto 2618 de 2.003., del cual se transcribe la parte en mención: ... Art. 21.11. Coordinar el recaudo, la cartera y los ingresos del Instituto en valorización, peajes, permisos de tránsito y usos de la infraestructura y la contraprestación portuaria. (...) Art. 23.4. Administrar el recaudo, la cartera y los ingresos del Instituto en valorización, peajes, permisos de tránsito y usos de la infraestructura y la contraprestación portuaria. Y Art. 23.5 Efectuar la gestión de presupuesto, contabilidad, tesorería, cartera y recaudo del Instituto.

Luego de hacer precisión de los siguiente términos y competencias, esta comisión interpreta que la contraprestación portuaria obedece a una relación contractual específica entre la Nación y Particulares, y pese a que la operación se realice en territorio distrital o municipal estos carecen de facultades para realizar gestiones administrativas respecto a este tipo de contratación. La intervención de los municipios o distrito se enmarca en recibir la proporción consistente en el 20 % del recaudo originado por estos conceptos en el Distrito de Cartagena y corroborar que ese es el ingreso correspondiente al porcentaje establecido. Las actuaciones administrativas se resuelven desde el nivel central, tal como suscripción, adición, modificación, liquidación de contratos y pagos.

Ahora, previa solicitud de remitir a esta comisión las concesiones de puertos vigentes de esta jurisdicción, la respuesta a la misma, por parte del jefe de Fiscalización, es que la entidad facultada para dar respuesta a esta pregunta es la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA o en su defecto INVIAS. Pese a esta respuesta, se relaciona en la misma un listado de los concesionarios que actualmente tienen vigente su licencia.



CONTRALORIA

DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

CONCESIONARIOS VIGENTES	
Nº	ENTIDAD PORTUARIA
1	SOCIEDAD ZONA FRANCO ARGOS S.A.S.
2	SOCIEDAD ATUNAMAR LTDA.
3	SOCIEDAD PORTUARIA CENTRAL DE CARTAGENA
4	SOCIEDAD PORTUARIA DE LA ZONA ATLANTICA S.A
5	SOCIEDAD COCOLISO ALCATRAZ
6	COREMAR SHOREBASE(RETRAMAR)
7	SOCIEDAD PORTUARIA DEXTON
8	SOCIEDAD PORTUARIA DEL DIQUE
9	SOCIEDAD TERMINAL IFOS
10	REFINERIA DE CARTAGENA S.A. REFICAR
11	SOCIEDAD PORTUARIA REGIONALCTG (MUELLE 9)
12	SOCIEDAD PORTUARIA BAVARIA
13	SOCIEDAD PORTUARIA BUENAVISTA
14	TERMINAL MARITIMO MUELLES EL BOSQUE S.A. (COMPAS S.A.)
15	SOCIEDAD PORTUARIA EL CAYAO S.A. E.S.P.
16	SOCIEDAD PORTUARIA PUERTO DE MAMONAL S.A.
17	OIL TALKING (ANTES DOW QUIMICA DE COLOMBIA S.A.)
18	SOCIEDAD PORTUARIA OLEFINAS Y DERIVADOS S.A.
19	SOCIEDAD PORTUARIA OPERADORA INTERNACIONAL SECCION POR LA SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE CARTAGENA (EDURBE)
20	SOCIEDAD PORTUARIA PUERTO BAHIA S.A.
21	SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE CARTAGENA S.A.
2	SOCIEDAD PORTUARIA TERMINAL DE CONTENEDORES DE CARTAGENA CONTECAR
23	SOCIEDAD TRANSPETROL LTDA.
24	YOPAK DE COLOMBIA S.A. (ANTES COLTERMINALES)
25	SOCIEDAD PORTUARIA ALGRANEL S.A.
26	SOCIEDAD ECOPETROL S.A.
27	EXXON MOBIL DE COLOMBIA SOCIEDAD PORTUARIA S.A.
28	SOCIEDAD C.I. OCEANOS S.A.
29	SOCIEDAD PORTUARIA BULLPESA S.A.
30	SOCIEDAD PORTUARIA TRANSMARSYP

Es importante precisar que los contratos suscritos por estas empresas, se encuentran publicados en la página electrónica www.ani.gov.co, junto con las modificaciones y su respectiva liquidación tal como lo establece la norma. Bien, en el entendido que la gestión administrativa de estas licencias corresponde a entidades del orden nacional, es la Contraloría General de la República a quien le

“CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO”
 Calle 30 No19 A -09 CASA MORAIMA – Móvil: 3013059287
contraloria@contraloriadecartagena.gov.co www.contraloriadecartagena.gov.co



CONTRALORIA

DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

corresponde auditar los resultados de estas, quedando como funciones del Distrito la verificación aritmética del 20% de su participación respecto a la liquidación realizada por el concesionario o la entidad competente.

Los ingresos percibidos por concepto de Contraprestación Portuaria en el año 2016 fueron de CUATRO MIL SETENTA Y OCHO MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTO SESENTA Y TRES PESOS M/C (\$ 4.078.089.663), estos fueron utilizados en programas y proyectos de corte social y de fortalecimiento institucional, tal como se detalla a continuación.

EJECUCION DEL GASTO DETALLADO POR RUBROS VIGENCIA FISCAL 2016		
UNIDAD EJECUTORA	RUBRO	COMPROMISOS
DESPACHO DEL ALCALDE	IDENTIFICACION PARA LA SUPERACION DE LA POBREZA Y DESIGUALDAD	\$ 23.390.400
DESPACHO DEL ALCALDE	FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL PARA LA SUPERACION DE POBREZA Y DESIGUALDAD	\$ 168.500.000
SECRETARIA DEL INTERIOR Y CONV. CIUDADANA	REDUCCION DEL RIESGO	\$ 289.936.570
SECRETARIA DE HACIENDA PUBLICA	CON MAS INGRESOS CARTAGENA VA	\$ 562.771.602
SECRETARIA DE HACIENDA PUBLICA	CARTAGENA COMPETITIVA Y TECNOLOGICA	\$ 600.000.000
SECRETARIA GENERAL	FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DEL ARCHIVO DEL DISTRITO DE CARTAGENA	\$ 349.950.000
SECRETARIA GENERAL	MUSEO HISTORICO DE CARTAGENA DE INDIAS	\$ 100.000.000
SECRETARIA GENERAL	APERTURA Y CONSOLIDACION DE MERCADOS EMISORES ESTRATEGICOS A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL	\$ 600.000.000
SECRETARIA GENERAL	CARTAGENA DESTINO TURISTICO SOSTENIBLE Y DE CALIDAD	\$ 500.000.000
SECRETARIA GENERAL	COOPERACION INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO Y PAZ	\$ 116.500.000
SECRETARIA DE PLANEACION	INTEGRACION TERRITORIAL	\$ 200.000.000
TOTAL GASTO 2016		\$ 3.511.048.572

De la ejecución del rubro Contraprestación Portuaria correspondiente a la vigencia 2016, se comprometieron TRES MIL QUINIENTOS ONCE MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/C. (\$ 3.511.048.572), quedando un saldo de QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES CUARENTA Y UN MIL NOVENTA Y UN PESO M/C. (\$ 567.041.091).



CONTRALORIA

DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

De igual forma, los ingresos percibidos por este concepto en la vigencia fiscal 2017 fueron de CUATRO MIL TRECIENTOS VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M/C. (\$ 4.328.521.860), para la misma vigencia el gasto asociado a este rubro fue de TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS SENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS M/C. (\$ 3.790.662.129), tal como se relaciona a continuación:

EJECUCION DEL GASTO DETALLADO POR RUBROS VIGENCIA FISCAL 2017		
UNIDAD EJECUTORA	RUBRO	COMPROMISOS
DESPACHO DEL ALCALDE	FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL PARA LA SUPERACION DE POBREZA Y DESIGUALDAD	\$ 199.715.163
SECRETARIA DE HACIENDA PUBLICA	CON MAS INGRESOS CARTAGENA VA	\$ 961.760.000
SECRETARIA GENERAL	TURISMO RESPONSABLE E INCLUYENTE	\$ 58.068.329
SECRETARIA GENERAL	APOYO A FESTIVALES (MUSICA CLASICA, HAY FESTIVAL, FESTIVAL DE CINE)	\$ 380.100.103
SECRETARIA GENERAL	CARTAGENA MAS CONECTADA	\$ 19.125.000
SECRETARIA GENERAL	CARTAGENA DESTINO TURISTICO SOSTENIBLE Y DE CALIDAD	\$ 216.986.111
SECRETARIA GENERAL	APERTURA Y CONSOLIDACION DE MERCADOS EMISORES ESTRATEGICOS A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL	\$ 225.265.004
SECRETARIA GENERAL	COOPERACION INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO Y PAZ	\$ 52.000.000
SECRETARIA GENERAL	ENCUENTROS CON MI GENTE	\$ 294.000.000
SECRETARIA GENERAL	FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DEL ARCHIVO DEL DISTRITO DE CARTAGENA	\$ 357.887.807
SECRETARIA GENERAL	TRANSPARENCIA – SIGOB	\$ 73.300.000
SECRETARIA GENERAL	CONECTIVIDAD Y ACCESO A LAS NUEVAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION PARA UNA CARTAGENA SOSTENIBLE Y COMPETITIVA	\$ 193.954.612
SECRETARIA GENERAL	CONVENIO COLEGIO MAYOR DE BOLIVAR	\$ 200.000.000
SECRETARIA DE PLANEACION	PLAN ORDENAMIENTO AMBIENTAL DEL TERRITORIO	\$ 128.500.000
DISTRISEGURIDAD	FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL	\$ 430.000.000
TOTAL GASTO 2016		\$ 3.790.662.129

En esta vigencia al igual que en la anterior, quedo un saldo de QUINIENTOS

“CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO”

Calle 30 No19 A -09 CASA MORAIMA – Móvil: 3013059287

contraloria@contraloriadecartagena.gov.co www.contraloriadecartagena.gov.co



TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/C. (\$ 537.859.731). En respuesta dada por la secretaria de hacienda, manifiestan que no se han presentado observaciones a los concesionarios, al igual que al ente competente por error en la liquidación de los contratos. Que el distrito de Cartagena ha cumplido con su obligación de verificar los pagos por este concepto y ha emitido la paz y salvo correspondiente. Teniendo en cuenta lo anterior la comisión auditora no encuentra evidencia de la existencia de detrimento patrimonial.

1.5. SEGURIDAD DE LOS DATOS REGISTRADOS EN LOS SISTEMAS INFORMÁTICOS DE PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD.

La evaluación a los sistemas de información PREDIS (manejo de información presupuestal y contable) y LIMAY (sistema de contabilidad) se ejecutó a través de inspección técnica mediante la realización de pruebas a la base de datos para determinar el grado de confianza de la información contenida en ésta; la misma se desarrolló en la Oficina Asesora de Informática de la Alcaldía Mayor para determinar la seguridad lógica de los datos, la exactitud, confiabilidad, integridad, oportunidad y los controles sobre la información, así como también, la optimización en el uso de los recursos informáticos.

- La Oficina Asesora de Informática, no cuenta con un equipo de auditoría interna que verifique periódicamente la ejecución de las funciones del DBA (Administrador de Base de Datos), no existe una adecuada documentación de sus actividades ni evidencia de revisiones de reportes para ejercer control sobre el contenido de las bases de datos; lo cual constituye un alto riesgo para la seguridad de la información.
- Las pruebas de auditoría se fundamentaron en dos tipos, las de **cumplimiento** mediante la verificación de los procedimientos utilizados para administrar y controlar la información contenida en la base de datos; y las **sustantivas** verificando la integridad de las transacciones ejecutadas sobre los datos y la información.
- En la inspección ejecutada en la Oficina Asesora de Informática, no se evidencian controles y procedimientos que definan los criterios en la administración de la base de datos contentiva de la información contable, presupuestal y financiera operada a través de las interfaces PREDIS, LIMAY y MATEO.
- La base de datos desarrollada bajo Oracle Database, es administrada por un asesor vinculado mediante contrato de prestación de servicio, quien recibe órdenes mediante oficios de los servidores públicos responsables de



la información registrada en PREDIS, LIMAY y MATEO para ingresar, modificar y/o anular registros de la base de datos. En la Oficina Asesora de Informática no poseen registro alguno de políticas, procedimientos y controles establecidos para administrar los datos contenidos en la base de datos; desconoce si estos protocolos existen o están identificados en la Secretaría de Hacienda pero que seguramente deben tenerlos.

- Se ingresó al módulo contabilidad para realizar verificación de los reportes y el acceso del administrador de base de datos, generando los siguientes registros insumos del proceso auditor especial:
 - Registro contable ID- 4684, por valor de \$ 42.363.550., con el cual se paga a la Corporación Multiactiva Emprender por concepto de devolución por cobro de estampilla Años Dorados. Según planilla 18407., de fecha 19 de octubre de 2018.
 - Registro contable ID- 4685, por valor de \$ 46.538.910., con el cual se paga a la Corporación Multiactiva Europa Vip por concepto de devolución por cobro de estampilla Años Dorados. Según planilla 19001., de fecha 19 de octubre de 2018.
 - Registro contable de traslado y cancelación de cuenta, mediante oficio AMC-OFI-0130764-2017, registro originado en contabilidad. Contabilizado en fecha 31 de marzo de 2017.
- En documentos recibidos de la Secretaría de Hacienda Distrital vía email, se reciben los procedimientos del Sistema de Gestión de Calidad, tales como, solicitud de registros presupuestales, expedición y entrega del certificado de registro presupuestal, solicitud de disponibilidad por las unidades ejecutoras, realización para realizar y ejecutar un traslado presupuestal, realización y ejecución de incorporación o adición presupuestal y realización y ejecución de reducción ó aplazamiento presupuestal. En los que se concluye que estos corresponden a los procesos ejecutados en la Secretaría de Hacienda Distrital y no incluyen en ningún aspecto las tareas ejecutadas por el Administrador de Base de Datos.



CONTRALORIA

DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

Analizada la respuesta vertida por la entidad auditada no se encontró pronunciamiento respecto de las siguientes observaciones que se confirman:

HALLAZGO ADMINISTRATIVO SIN ALCANCE No. 5.

En la Oficina Asesora de Informática, no se evidencian controles generales y específicos sobre los datos contenidos en la base de datos; asimismo es evidente la inexistencia de procedimientos que definan los criterios en la administración de ésta contentiva de la información contable, presupuestal y financiera operada a través de las interfaces PREDIS, LIMAY y MATEO.

HALLAZGO ADMINISTRATIVO SIN ALCANCE No. 6.

La Oficina Asesora de Informática, no cuenta con un equipo de auditoría interna que verifique periódicamente la ejecución de las funciones del DBA (Administrador de Base de Datos), no existe una adecuada documentación de sus actividades ni evidencia de revisiones de reportes para ejercer control sobre el contenido de las bases de datos; lo cual constituye un alto riesgo para la seguridad de la información.

HALLAZGO ADMINISTRATIVO SIN ALCANCE No. 7

La base de datos desarrollada bajo Oracle Database, es administrada por un asesor vinculado mediante contrato de prestación de servicio, quien recibe órdenes mediante oficios de los servidores públicos responsables de la información registrada en PREDIS, LIMAY y MATEO para ingresar, modificar y/o anular registros de la base de datos, constituyéndose en una debilidad al no garantizar la integridad de la información presupuestal y contable.

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE HALLAZGOS.

Vigencia 2017.

TIPO DE OBSERVACIÓN.	CANTIDAD	VALOR (en pesos)
1. ADMINIST SIN ALC.	5 (CINCO)	\$0 (CERO)
2. DISCIPLINARIOS	2 (DOS)	\$0 (CERO)
3. PENALES	1 (UNO)	\$0 (CERO)
4. FISCALES	1 (UNO)	\$4.087.720.593
TOTALES	9 (NUEVE)	\$4.087.720.593

ANEXO
TABLA DE ANÁLISIS DE RESPUESTA.

OBSERVACIÓN	RESPUESTA	ANÁLISIS
<p>OBSERVACION ADMINISTRATIVA CON ALCANCE FISCAL Y DISCIPLINARIO No. 1.</p> <p>Por deficiencias de comunicación entre dependencias y funcionarios, falta de conocimiento de requisitos, debilidades de control y falta de mecanismos de seguimiento, la devolución llevada a cabo mediante resolución AMC-RES-003069-2017, de fecha 14 de agosto del 2017, por el valor de \$46.538.910, a la empresa Consorcio Europa VIP 2014, en virtud de no verificación real de las deudas y obligaciones del contribuyente para compensar y posteriormente hacer la respectiva devolución, con efecto de uso ineficiente de recursos, incumplimiento de disposiciones generales, ineffectividad en el trabajo, control inadecuado de recursos y actividades.</p>		<p>Analizada la respuesta del ente auditado, se pudo evidenciar que de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo 041 de diciembre 21 de 2006, artículo 424 Devolución de saldos a favor, los contribuyentes de los tributos administrados por la Tesorería General Distrital, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes.</p> <p>En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.</p>



CONTRALORIA

DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

		<p>Consecuente con lo ordenado en el artículo 429 del Acuerdo 041/06; Verificación de las devoluciones, aquellas serán objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración Tributaria Distrital hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor.</p> <p>De tal forma que evidenciado las retenciones aplicadas por concepto de Estampilla Años Dorados y Sobretasa Deportiva, la Tesorería Distrital de Cartagena procedió a la devolución del saldo a favor. De tal forma que se acepta lo argumentado por el ente auditado y se elimina la connotación disciplinaria y fiscal determinada inicialmente.</p>
OBSERVACION ADMINISTRATIVA		



CONTRALORIA

DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

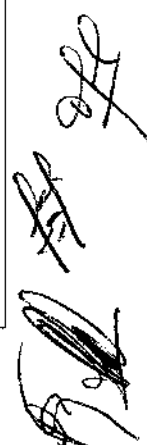
<p>CON ALCANCE DISCIPLINARIO No. 2. Por procedimientos inadecuados y debilidades de control, al no dar respuesta de Fondo a las solicitudes de devolución con respecto al presunto pago o retención indebida de la estampilla años dorados y sobretasa deportiva, a las empresas Consorcio Sersinu, Cooperativa Multiactiva victoria-Coomulvictoria, Consorcio Mejoramiento Cartagena 2014, pues se han excedido todos los términos legales establecidos en el Estatuto Tributario Local y el Estatuto Tributario Nacional Con efecto de incumplimiento de disposiciones generales, ineffectividad en el trabajo y control inadecuado de actividades.</p>		<p>Se mantiene la observación y se determina un hallazgo con las incidencias respectivas de conformidad con lo establecido en el artículo 428 del E.T.D. Acuerdo 041/06. Lo anterior para efectos de suscribir las acciones de mejoras en el Plan de Mejoramiento.</p>
<p>OBSERVACION ADMINISTRATIVA SIN ALCANCE No. 3. Debido al uso de procedimientos poco prácticos y falta de capacitación, no existe modo de operación por proceso, ni formato determinado institucionalmente, en donde se relacionen los requisitos para la solicitud de Devoluciones y/o Compensaciones. Evidenciando la inexistencia de formato de solicitud devolución y/ compensación, en donde se plasme los datos generales del contribuyente, el tipo de solicitud, ya sea por devolución y/o compensación, el saldo a favor, la causal que genera el saldo a favor, los datos para el giro o devolución, y el dato para la Compensación, la manifestación bajo la gravedad bajo juramento de no poseer deudas a favor de la administración y por último el nombre completo del solicitante, conforme a las normas vigentes enunciadas.</p>		<p>Se mantiene la observación y se determina un hallazgo sin incidencia, causado principalmente por ausencia de procedimientos tendientes a verificar los requisitos para la solicitud de Devoluciones y/o Compensaciones. Lo anterior para efectos de suscribir las acciones de mejoras en el Plan de Mejoramiento.</p>
<p>OBSERVACIÓN ADMINISTRATIVA No. 4 CON PRESUNTO ALCANCE FISCAL, DISCIPLINARIO Y PENAL. 1-Por procedimientos inadecuados y debilidades de control,</p>	<p>1-La Tesorería expone que se da crédito a supuesta manifestación de la Secretaria de</p>	<p>Analizada la respuesta y los</p>



CONTRALORIA

DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

<p>-presuntas conductas encuadradas en prevaricatos por omisión y acción, fraude procesal y falsedad documental,</p> <p>2-presunto incumplimiento a los deberes funcionales,</p>	<p>Hacienda sobre inconveniencia del pago sin documento que pruebe su dicho, y es conocido que la aprobación de CDP y RP está en cabeza de dicha Secretaria.</p> <p>- El Jefe de Presupuesto expone no ser competente para convocar ni asistir al Comité de Conciliaciones, ni tener conocimiento previo del pago de ningún proceso ejecutivo, ni verificar que se hayan efectuado pagos parciales o totales, o las supervivencia o sustitución de los demandantes, ni controlar o supervisar al Alcalde, al Director de FONPECAR, al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, otros funcionarios, debe solicitarse al Comité o al ordenador del gasto y responsable de la actuación administrativa la información o certificación.</p> <p>-Expone la Secretaria de Hacienda que según D. 1701/15 y el SGC de la SDHD, los procedimientos de expedición de CDP y RP por operaciones y gastos de FONPECAR, y verificación y pago de cuentas, no requieren su visto bueno y no participa en dichas instancias, y por competencia deben actuar sin exigir su aprobación el Jefe de Presupuesto y la Tesorera Distrital, no tiene deber ni competencia para controlar dichas subdependencias ni a los funcionarios adscritos a la SDHD, sus actuaciones o presentación de cuentas.</p> <p>2-Suministra el Jefe de Presupuesto copia del documento "Procedimiento tramitar cuentas fiduciarias" que indica como responsables del mismo a Jefe y Técnicos de Pagaduría y al Tesorero Distrital. Expone la Tesorería que el hallazgo corresponde al Fondo de Pensiones del Distrito de Cartagena, que actuó cumpliendo la función de "monitorear y controlar el trámite de las órdenes de pago sin más requisito que su correcto diligenciamiento, aprobación y suscripción por parte el ordenador del gasto, funcionarios responsables de la legalidad del gasto y su pago", recibiendo las órdenes de resoluciones FONPECAR 8922/17 y 9015/17, cuyo Director</p>	<p>documentos aportados por el ente auditado, se mantiene la observación, determinando un Hallazgo Administrativo con incidencia Fiscal en cuantía de \$4.087.720.593 (cuatro mil ochenta y siete millones, setecientos veinte mil, quinientos noventa y tres pesos) disciplinaria y penal. Art. 6 Ley 610/00.</p> <p>Presuntos Responsables:</p> <p>Director Fondo de Pensiones y Tesorero Distrital.</p> <p>Lo anterior para efectos de suscribir las acciones de mejoras en el Plan de Mejoramiento.</p>
--	---	---





CONTRALORIA

DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

<p>los pagos que a nombre del Distrito de Cartagena se efectuaron por intermedio de las nóminas de pensionados del Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena-FONPECAR, correspondientes a los descuentos efectuados en el lapso en que fueron compartidas las pensiones convencional (EPM) y legal (ISS) de los señores Rodolfo Rodríguez Tejedor, Rosalio Meza Pérez Evangelista Julio Julio, Oscar Rodríguez Monterrosa, Clodomiro Jiménez Puello, Pedro Rivera Ramos, Encarnación Mendoza Carmona, Silvio Martínez Aguilar, José Villadiego Arroyo, Eusebio Madero Beltrán, Angel Ariza Cantillo, Esteban Barraza Maciá, Pabla Gutiérrez Ruíz (sustituta de Arnulfo Márquez Vásquez), Pedro Martínez Vergara, Ceferino Valdéz Pitalúa y Pedro Banquez Narváez, y</p>	<p>manifestó tener competencia para ordenar el gasto. Aduce la Secretaria de Hacienda que los señalamientos involucran procedimientos, funciones y competencias en cabeza de las subdependencias de dicha unidad y que desconoce en detalle, por lo que requirió al Jefe de Presupuesto y a la Tesorería, no tiene facultades disciplinarias ni de instrucción, espera las conclusiones de la Oficina Asesora de Control Interno de la Alcaldía Distrital.</p>	
<p>3-objeto de controversia judicial ordinaria y ejecutiva en trámite,</p>	<p>3 -El Fondo cumplió con la orden judicial porque la justicia laboral dirimió los derechos en litigio para no seguir generando intereses moratorios en contra del Distrito, evitar la amenaza e inminente imposición de medidas cautelares en el auto de seguir adelante la ejecución, denuncias contra el Alcalde por fraude a resolución judicial acciones de tutela.</p>	
<p>4-fueron nuevamente objeto de pago por \$4.087.720.593 (cuatro mil ochenta y siete millones, setecientos veinte mil, quinientos noventa y tres pesos) efectuado según las Resoluciones FONPECAR 8922 de 4 de diciembre de 2017 y 9015 de 6 de diciembre de</p>	<p>4-Para el Fondo la obligación de cumplir las sentencias nace a partir de la ejecutoria del fallo judicial dentro del proceso ordinario en un plazo máximo de 10 meses y se encontraba en firme el mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo a continuación, confirmado el 4 de mayo de 2017 en providencia que expresa que las sentencias ejecutadas son</p>	



CONTRALORIA

DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

<p>2017 expedidas como acto de ejecución, sin competencia funcional,</p> <p>5-con indebida motivación,</p>	<p>posteriores al pago alegado por el Distrito y relacionado en los actos administrativos de revocatoria de compartibilidad y declaración de compatibilidad no materia del proceso ejecutivo, que la Fiduciaria La Previsora no tenía registro de los pagos puntuales efectuados a determinadas personas, que el ente ejecutado no ha acreditado haber asumido el cumplimiento de la obligación pues existen las nóminas pero no las pruebas del pago.</p> <p>5- Históricamente el Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena ha tenido a su cargo el reconocimiento de las condenas judiciales de los pensionados de la Empresa Distrital de Servicios Públicos de Cartagena, sea solicitado previa defensa judicial por la Oficina Asesora Jurídica o los beneficiarios de las providencias (Res. 4694/15, 6306/16, 0892/14"), por los Decretos 0884/08 (por el que la Alcaldía Mayor de Cartagena asume responsabilidades y funciones respecto de extrabajadores y/o pensionados de la ESPDL, y que para MECANISMOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES al respecto, el público deberá dirigirse a aquella), 0228/09 (delegación al Director del Fondo Territorial de Pensiones las responsabilidades asumidas por la Alcaldía en el D.0884/08), 1258/09 (asunción de activos, pasivos y contingencias de la ESPDL, art. 5 sobre remisión a la R.300/08 que relaciona procesos en trámite constituidos en contingencias por eventuales condenas a la ESPDL que asume la Alcaldía Mayor; art. 6 en que esta asume a través del Fondo las funciones y responsabilidades de reconocimiento, pago, revisiones, liquidaciones, reliquidaciones, reajustes, requerimientos, solicitudes, respuestas, aportes por invalidez-vejez-muerte al ISS, sustituciones, liquidación y emisión de bonos pensionales, jurisdicción coactiva y demás normas aplicables según decretos 0884/08, 0101/09 y 0228/09; parágrafo 1 que deroga el fondo de pasivos pensionales de la EPD, asume, reconoce y cubre las funciones y responsabilidades del mismo y parágrafo 2 que delega en acto separado dichas funciones en el Director del Fondo Territorial de Pensiones).</p>	
--	--	--



CONTRALORIA

DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

<p>6-contrariando disposiciones de superiores jerárquicos,</p>	<p>6-El Director del Fondo aduce no haber reconocido ningún derecho en disputa pues ya no existe disputa alguna de derechos y por ello no necesita habilitación legal, delegación o poder expreso, y no solicitó expresamente la terminación del proceso ni realizó acto procesal alguno como quiera que no tiene facultades para representar al Distrito en dicha contención, solo se solicitó dar pronto trámite a la solicitud de terminación del proceso para evitar el inminente auto de seguimiento de la ejecución y medidas cautelares que se imponen en el mismo. La Tesorería responde que no recibió observación, orden o manifestación de la Secretaria de Hacienda de que esta no estuviera acorde con el pago. La Secretaria de Hacienda expone que no hizo observación acerca de la inconveniencia del pago pues nunca se le puso ese tema en consideración de manera formal sino se le hizo un comentario informal sobre la necesidad de efectuar movimientos financieros ad portas del cierre presupuestal de 2017, sin que se le informase el tipo de sentencia judicial que se pretendía pagar o su soporte en un acto administrativo ni se le mostrase un expediente y frente a ello emitió una consideración de conveniencia para que se esperase la apertura del nuevo presupuesto.</p>	
<p>7-con cargo a rubros y anualidades diferentes a los establecidos legalmente,</p>	<p>7- En el Fondo se viene pagando las sentencias con el rubro "Unidad ejecutora 24, transferencias de la seguridad social, otros gastos asociados al pasivo pensional" . El Jefe de Presupuesto afectó el rubro de Pensiones con los CDP 269 y RP 374 por \$4.046.443.172 con objeto o concepto de "pago sentencia judicial 13001-31-05-007-2004-00163-00 de los pensionados delas antiguas Empresas Públicas de Cartagena del mes de diciembre de 2017".</p>	
<p>8-pagándose intereses moratorios no contemplados en la sentencia ordinaria ni en liquidación posterior a sentencia alguna,</p>	<p>Sin respuesta.</p>	
<p>9-además de causar incertidumbre en las personas receptoras de los pagos habida cuenta del fallecimiento anterior de al menos ocho de los presuntos beneficiarios, teniendo</p>	<p>9- No hay pago directo a los pensionados, fallecidos o no, registrado en el PREDIS sino a su apoderado con poder vigente y no revocado para reasumir, por lo que se prevé que existe la de sustituir y no le está prohibida</p>	



CONTRALORIA

DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

<p>como efecto daño patrimonial al erario del Distrito de Cartagena uso ineficiente de recursos, incremento de costos, incumplimiento de disposiciones generales y gastos indebidos.</p>	<p>expresamente. No era necesaria <u>sustitución</u> procesal frente a la <u>sucesión</u> procesal que aplica al proceso judicial y no ante el Fondo, no existe norma que se lo exija, la muerte del poderdante luego de la sentencia declarativa no impide continuar la actuación procesal ni el cobro de la acreencia salvo revocación de los herederos o beneficiarios del causante y no resulta afectado el derecho de defensa.</p> <p>Afirma el Fondo que el ente de control no puede controvertir asuntos ventilados en procesos por los jueces ni cuestionar la valoración probatoria de estos, ni otorgarle presunción de legalidad a las pruebas documentales aportadas por el Distrito, ni afirmar que no aparecen controvertidas tachadas o declaradas falsas, pues promovería la cultura del no pago de fallos judiciales por el Distrito. Aduce la Tesorería que la auditoría se extendió a aspectos no previstos en la denuncia del representante de ASERCOL.</p>	
<p>OBSERVACIÓN ADMINISTRATIVA SIN ALCANCE No. 5. En la Oficina Asesora de Informática, no se evidencian controles generales y específicos sobre los datos contenidos en la base de datos; asimismo es evidente la inexistencia de procedimientos que definan los criterios en la administración de ésta contentiva de la información contable, presupuestal y financiera operada a través de las interfaces PREDIS, LIMAY y MATEO.</p>	<p>No se recibió respuesta por el ente auditado</p>	<p>Se mantiene la observación administrativa, quedando en firme como hallazgo administrativo sin incidencia. Lo anterior para efectos de suscribir las acciones de mejoras en el Plan de Mejoramiento.</p>
<p>OBSERVACIÓN ADMINISTRATIVA SIN ALCANCE No. 6. La Oficina Asesora de Informática, no cuenta con un equipo de auditoría interna que verifique periódicamente la ejecución de las funciones del DBA (Administrador de Base de Datos), no existe una adecuada documentación de sus actividades ni evidencia de revisiones de reportes para ejercer control sobre el contenido de las bases de datos; lo cual constituye un alto riesgo para la seguridad de la información.</p>	<p>No se recibió respuesta por el ente auditado</p>	<p>Se mantiene la observación administrativa, quedando en firme como hallazgo administrativo sin incidencia. Lo anterior para efectos de suscribir las acciones de mejoras en el Plan de Mejoramiento.</p>
<p>OBSERVACIÓN ADMINISTRATIVA SIN ALCANCE No. 7</p>		



CONTRALORIA

DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

<p>La base de datos desarrollada bajo Oracle Database, es administrada por un asesor vinculado mediante contrato de prestación de servicio, quien recibe órdenes mediante oficios de los servidores públicos responsables de la información registrada en PREDIS, LIMAY y MATEO para ingresar, modificar y/o anular registros de la base de datos, constituyéndose en una debilidad al no garantizar la integridad de la información presupuestal y contable.</p>	<p>No se recibió respuesta por el ente auditado</p>	<p>Se mantiene la observación administrativa, quedando en firme como hallazgo administrativo sin incidencia. Lo anterior para efectos de suscribir las acciones de mejoras en el Plan de Mejoramiento.</p>
---	---	--